



208
21

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON**

LA NECESIDAD DE CREAR UN ORGANISMO
PUBLICO QUE VIGILE EL OTORGAMIENTO DE
ALIMENTOS A LOS ASCENDIENTES EN EL D. F.

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA: CELIA HERNANDEZ PATIÑO

A S E S O R : LIC. OSCAR BARRAGAN ALBARRAN

MEXICO 1997

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

FELIPA PATIÑO Y JOSÉ GABRIEL HERNÁNDEZ CAMACHO:
Gracias por haberme dado la vida y con ella la oportunidad de superarme en lo que deseo, con todo el cariño y amor de su hija.

A MI ESPOSO:

JOSÉ ALEJANDRO BARRÓN ROSALES:
Por todo el apoyo y ayuda que me ha brindado desde el inicio de mi carrera y hasta este momento. Gracias mi amor.

A MI HIJO:

JOSÉ FRANCISCO BARRÓN HERNÁNDEZ:
A quien le doy las más sinceras gracias, porque ha sido el producto del sacrificio y aún hasta el momento ha sido sacrificado para la culminación de este trabajo. Con todo mi amor y el más grande cariño.

A TODOS MIS HERMANOS:

Que siempre me han apoyado y brindado su ayuda incondicional, mi más sincero agradecimiento y cariño.

**A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"CAMPUS ARAGÓN":**

Porque gracias a ella he logrado culminar mis estudios, ya que me ha brindado la oportunidad de formar parte de sus alumnos y he logrado con ello ser una persona de bien. Con mi más grande agradecimiento. G r a c i a s.

AL LIC. OSCAR BARRAGÁN ALBARRÁN:

Gracias por brindarme el más grande apoyo para la culminación del presente trabajo, a través de su ayuda incondicional. Mi más sincero agradecimiento.

A TODOS MIS PROFESORES:

Quiénes forman parte del "Campus Aragón" y han brindado su enseñanza para beneficio de todos los alumnos que han sido parte de dicho plantel, al proporcionarnos las herramientas para que en el futuro tengamos a que dedicarnos. Con todo respeto y mi más sincero agradecimiento.

**A TODOS MIS AMIGOS, FAMILIARES Y COMPAÑEROS DE
TRABAJO:**

A quienes de alguna forma me brindaron su ayuda y que si en este momento no hago mención de sus nombres no es por falta de respeto, sino que son tantas las personas que me han brindado su ayuda y amistad incondicional que no terminaría de nombrarlas. Gracias.

**“LA NECESIDAD DE CREAR UN ORGANISMO PUBLICO QUE
VIGILE EL OTORGAMIENTO DE ALIMENTOS A LOS
ASCENDIENTES EN EL D. F.”**

INDICE

	Página.
INTRODUCCIÓN.....	1

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

1. 1. EL ORIGEN DE LA FAMILIA Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	5
1. 2. EN EL DERECHO ROMANO.....	12
1. 3. EN EL DERECHO ESPAÑOL.....	20
1. 4. EN EL DERECHO MEXICANO.....	26

CAPITULO SEGUNDO.

ADQUISICIÓN DE LOS ALIMENTOS.

2. 1. POR EL MATRIMONIO.....	33
2. 2. POR EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.....	38
2. 3. POR CUESTIONES EXTRAMARITALES.....	42

CAPITULO TERCERO.

MARCO TEÓRICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

3. 1. LA OBLIGACION ALIMENTARIA.....	47
3. 2. LOS ALIMENTOS.....	50
3. 3. SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	53
3. 4. FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	58
3. 5. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. . .	61
3. 6. CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.....	68

CAPITULO CUARTO.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

4. 1. SU NATURALEZA JURÍDICA.....	71
4. 2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.....	73
4. 3. FUNDAMENTO JURÍDICO.....	75
4. 4. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS.....	77
4. 5. LOS ALIMENTOS SEGUN LA JURISPRUEDENCIA.....	80
4. 6. LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR EN LOS ALIMENTOS.....	82

4. 7. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROMUEVE EL JUICIO DE ALIMENTOS.	97
---	----

CAPITULO QUINTO.

LA NECESIDAD DE CREAR UN ORGANISMO PUBLICO QUE VIGILE EL OTORGAMIENTO DE LOS ALIMENTOS A LOS ASCENDIENTES EN EL D. F.

5. 1. LA CREACIÓN DE ESE ORGANISMO QUE TENGA A SU CARGO EL VIGILAR QUE LOS ASCENDIENTES RECIBAN ALIMENTOS POR PARTE DE SUS DESCENDIENTES	105
5. 2. LA NORMATIVIDAD DE ESE ORGANISMO PARA EL BUEN MANEJO Y VIGILANCIA DEL EL OTORGAMIENTO DE ESOS ALIMENTOS A QUE TIENE DERECHO.	111
5. 3. LA NECESIDAD DE REGULAR EL OTORGAMIENTO DE LOS ALIMENTOS A LOS ASCENDIENTES QUE SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS FÍSICA O MORALMENTE	113
5. 4. EL OTORGAMIENTO DE LOS ALIMENTOS COMO UN DEBER MORAL DE LOS HIJOS HACIA SUS PADRES.	117

CONCLUSIONES.	120
----------------------	------------

BIBLIOGRAFÍA.	124
----------------------	------------

INTRODUCCIÓN

El derecho a la vida y la seguridad del acreedor alimentario son elementos que se manifiestan en las relaciones familiares. Con el presente trabajo se pretende buscar la creación de un organismo público que se encargue de crear un censo nacional para determinar quienes de los descendientes tienen derecho a recibir los alimentos.

Por lo que en el primer capítulo analizaremos los antecedentes de la obligación alimentaria, siendo sus orígenes en la familia, ya que la misma ha sido considerada el núcleo principal de la sociedad, asimismo veremos de una manera somera cuantas clases de familias existieron antes de dar origen a la familia actual. Asimismo veremos la trascendencia e importancia que ha tenido el Derecho Romano en nuestro derecho actual y las formas de la organización familiar, así como las leyes creadas en el mismo. Por otra parte, haremos un análisis somero de los antecedentes del Derecho Español, ya que básicamente recoge parte del Derecho Romano, para finalizar en este capítulo también estudiaremos el Derecho Mexicano, a través de los cambios que ha sufrido nuestro Código Civil y los beneficios que el mismo ha traído a través de todas las reformas del mismo, todo lo anterior enfocado a la obligación alimentaria.

Por otra parte en el segundo capítulo analizaremos las formas de como se adquieren los alimentos por lo que podemos encontrar que los mismos se van a obtener por medio del matrimonio, y que ambos cónyuges están obligados a

contribuir en las cargas de dicho matrimonio, así como por el reconocimiento de los hijos nacidos fuera de matrimonio, toda vez que tanto los padres tienen la obligación de proporcionarles alimentos, también los hijos van a tener la obligación en su momento de proporcionarles ayuda a sus progenitores, siempre y cuando los primeros hayan sido reconocidos y por último aquí veremos que la concubina también tiene derecho a reclamar alimentos siempre y cuando haya vivido los últimos cinco años con su concubino o hayan procreado hijos .

En el capítulo siguiente analizaremos el marco teórico de la obligación alimentaria lo que se entiende por obligación alimentaria, el significado de términos tales como alimentos, quienes son sujetos de dicha obligación alimentaria, las fuentes, sus características y las formas en que se da por concluida la obligación alimentaria, para que de esta forma podamos entender todo lo que encierra la obligación alimentaria, ya que creemos que los alimentos son sólo esto, pero a través de este análisis nos daremos cuenta de que los mismos encierran toda una serie de necesidades, tales como proporcionar: una habitación, vestido, sustento, medicamentos para los casos de enfermedad, diversiones, para los menores de edad la educación.

Por lo que respecta al cuarto capítulo, aquí nos enfocaremos a determinar la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria, sus elementos constitutivos, su fundamento jurídico, así como la manera en que los mismos se encuentran regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la

Jurisprudencia, por otra parte también veremos lo que se entiende por controversias de orden familiar y la autoridad ante quien se deben promover las mismas

Ya para finalizar nos enfocaremos en la propuesta del presente trabajo, la misma consistirá en la búsqueda de la creación de un organismo público que se encargue de crear un censo nacional para determinar quienes de los ascendientes tienen derecho a recibir alimentos por parte de sus descendientes y de que manera se podrá determinar tal situación, pues sería a través de una encuesta al momento de hacer dicho censo, por lo que se pugna a por la creación de un organismo porque a través de él se abocaría a conocer y determinar quienes necesitan de que les satisfagan sus necesidades, por lo que se propone que a través del mismo se interpongan las demandas necesarias para que se obligue a los descendientes a otorgar alimentos a sus progenitores, en virtud de que los mismos son de orden público, estos no son otorgados, porque no les mueve ese espíritu de solidaridad, de ayudar al prójimo, asimismo se propone que dicho organismo vigile que realmente se este cumpliendo con la obligación de ministrar alimentos a los ascendientes por parte de sus vástagos. Asimismo se propone que con la creación de la nueva Tarjeta de Identidad que propone la Secretaría de Gobernación, sería de gran ayuda para la presente propuesta, en virtud de que a través de la misma se podría determinar mediante un código especial quienes son las personas que necesitan que les satisfagan sus necesidades y de esta manera estarían mejor protegidos

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

1. 1. EL ORIGEN DE LA FAMILIA Y LA OBLIGACION ALIMENTARIA.

1. 2. EN EL DERECHO ROMANO.

1. 3. EN EL DERECHO ESPAÑOL.

1. 4. EN EL DERECHO MEXICANO.

I. 1. EL ORIGEN DE LA FAMILIA Y LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Por lo que primeramente empezaremos a analizar los tipos de familias que existieron al comienzo de nuestros días, por lo que para Federico Engels, en su libro "El origen de la Familia, la propiedad privada y el Estado", relata el desarrollo de los grupos conyugales y hace mención en que la familia consanguínea fue la primera etapa de lo que hoy conocemos como familia. Siguiendo el desarrollo de estos grupos conyugales, llegamos, a lo que se llamó familia punulúa, en la cual se excluye del comercio sexual las relaciones entre hermanos de la misma madre, así como hermanos colaterales, es decir primos en la actualidad

La familia punulúa según Engels "Este es el tipo clásico de una formación de la familia (familien-formation) que sufrió más tarde una serie de variaciones y cuyos rasgos característicos esenciales era la comunidad recíproca de maridos y mujeres en el seno de un determinado círculo familiar, del cual fueron excluidos, sin embargo, al principio los hermanos carnales y más tarde los hermanos más lejanos de las mujeres, ocurriendo lo mismo con las hermanas de los maridos" ¹

Ahora bien, se puede decir que este tipo de familia es el nacimiento de la obligación de la madre para con su menor hijo, toda vez que ella sí sabía quien o quienes eran sus hijos, sin embargo, el padre no sabía cuales eran sus hijos

¹ ENGELS, FEDERICO. "EL ORIGEN DE LA FAMILIA, LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO." Edit. Quinto Sol, México, 1987. Pp. 33 y 34

porque existe un matrimonio por grupos y solamente se puede establecer una relación maternal y la madre será quien tenga que ver por su hijo al alimentarlo, protegerlo y educarlo.

Por lo tanto, este tipo de familia semeja ser ya el establecimiento fijo de comunidades comunistas, por lo que conduce directamente a un grado superior de desarrollo familiar.

Por otra parte también existió la llamada familia sindiásmica, la cual quiere decir que un hombre vivía con una sola mujer, pero el hombre podía tener a otras mujeres, pero no vivir con ellas, además de que en este tipo de relación el vínculo conyugal se podía disolver fácilmente por cualquiera de las partes y después de ello los hijos al igual que en la anterior familia, sólo pertenecerían a la madre.

Por lo tanto, la evolución de la familia en los tiempos prehistóricos denota un constante cambio, en virtud de que la comunidad conyugal se va estrechando cada vez más hasta hacer imposible el matrimonio por grupos, por lo que la familia sindiásmica al igual que las demás tiende, a desaparecer debido a su debilidad e inestabilidad.

De tal forma que la familia sindiásmica fue en su tiempo una de las mejores organizaciones familiares, ya que fueron reduciendo los grupos conyugales cada día más hasta llegar a su última unidad la conjunción de un hombre y una

mujer, pero al entrar al juego nuevas fuerzas motrices de orden social tendió a desaparecer este orden familiar y aparecer otros nuevos y diferentes.

Por otra parte, cabe hacer mención que en el viejo mundo apareció la domesticación de animales, la cría de ganado por lo que hasta la etapa inferior de la barbarie, la riqueza duradera se limitaba más o menos a la habitación, vestidos, adornos primitivos, los enseres necesarios para obtener y preparar los alimentos, la barca, las armas, los utensilios caseros y los alimentos deberían de ser conseguidos cada día convirtiéndose en propiedad privada todas estas riquezas obtenidas y con ello asestaron un duro golpe a la sociedad fundada en el matrimonio sindiásmico, ya que esta había introducido en la familia un elemento nuevo, toda vez que junto a las madres habían puesto un padre, por lo que con a la división del trabajo en la familia de entonces, correspondía al hombre procurar la alimentación así como los instrumentos de trabajo. Cabe hacer mención, que en esta época los hijos no podían heredar de sus padres, ya que únicamente podían recibir los bienes del extinto padre o madre parientes en línea colateral más no descendientes. Al paso del tiempo y a través de la constante perseverancia de los hombres logran desterrar al matriarcado, es decir, el derecho materno y con ello los descendientes pudieron heredar de su padre lo que les correspondía.

La familia monogámica fue el siguiente paso en la evolución de la familia sindiásmica, siendo parecidas pero jamás iguales, tratando de superar la

incertidumbre de la paternidad y determinando con la mayor certeza posible a los hijos de padre, quienes heredarían sus bienes.

La familia monogámica por su solidez de los lazos conyugales se fortalece y es permitido al hombre poder cometer infidelidades, en cambio, a la mujer no, so pena de castigarla rigurosamente. Según para el maestro Morgan, citado por Engels, la libertad relativa al comercio sexual no desapareció con el matrimonio sindiásmico ni con la monogamia "El antiguo sistema conyugal, reducido a más estrechos límites por la gradual desaparición de los grupos poulúas, seguía siendo el medio en que se desenvolvía la familia, cuyo desarrollo frenó hasta los albores de la civilización <...>; desapareció, por fin, con la nueva forma del heterismo que sigue al género humano hasta en plena civilización como una negra sombra que se cierne sobre la familia"²

Al decir de Federico Engels, en este tipo de monogamia, acompañada del heterismo (comercio sexual extraconyugal) alterna con otros fenómenos sociales, la mujer abandonada; en consecuencia, de lo anterior se desprende que aunque se llegó al matrimonio de un hombre y una mujer, el hombre disfrutaba de otros placeres carnales con mujeres no casadas, o sea con prostitutas, por lo que en realidad no se cumplía la condición de la monogamia por parte del varón.

² IBIDEM, P. 54

Se dice que el mayor progreso de la monogamia se dio entre los Germanos, por la santidad del matrimonio, aunado a que la poligamia era únicamente exclusiva a los jefes de tribu, por lo que las mujeres Germanas gozaban de ciertas prerrogativas tales como influir en asuntos públicos.

Podemos concluir diciendo que existen tres formas de matrimonios, los cuales corresponden a los tres estados de la evolución humana: El Salvajismo corresponde el matrimonio por grupos. La Barbarie, el matrimonio sindiásmico; La Civilización, la monogamia con sus complementos: adulterio y prostitución. Asimismo, cabe aclarar que a través de esta evolución y con cada cambio, quien ha sido mas rebajada, ha sido la mujer, toda vez que se le han venido quitando derechos que inicialmente tenía; en consecuencia, el hombre era quien tenía a su cargo tanto la casa como a los hijos.

Ahora bien, el desarrollo de la familia monogamica ha sido un progreso, una aproximación de la plena igualdad de derechos entre ambos sexos, pero para ello ha tenido que transcurrir un lapso de tiempo significativo, ya que como se mencionó con anterioridad, para llegar a dicho progreso se necesita de la comunión entre el hombre y la mujer.

1.2. LA GENS IROQUESA.

La palabra latina *gens*, procede, como la palabra griega del mismo significado *genos*, de la raíz aria común *gam*, que significa engendrar, pero *gens* en latín o *genes* en griego, se explica especialmente para designar ese grupo que se jacta de constituir una descendencia común (del padre común de la tribu) y que está unido por ciertas instituciones sociales y religiosas, formando una comunidad particular, cuyo origen y cuya naturaleza han estado oscuros hasta ahora."³

Este tipo de familia se compone básicamente de los descendientes de la familia punulúa y según las concepciones que en él dominan, forman la descendencia conocida de un antecesor determinada, fundadora de la *gens*, por lo que se torna incierta la paternidad en este tipo de familia, por lo que sólo contará la filiación femenina.

Al descubrirse la existencia de los indígenas de Norteamérica, la *gens* sufrió un período de transición en cuanto a la organización, ya que como hemos mencionado primordialmente, la *gens* se organizaba por línea materna y al descubrirse su existencia, algunas tribus comenzaron a cambiar a la organización por línea paterna.

³ IBÍDEM. P. 69.

Entre las tribus conformadas por *gens*, se podía observar alianza entre varias de éstas *gens* que se han denominado fratrias y un conjunto de fratrias creaba una tribu.

Lo que caracterizaba a una tribu india de América era:

- A. Un nombre particular y un territorio.
- B. Un dialecto.
- C. El derecho de dar solamente posesión de su cargo al representante de la *gens* en tiempo de paz y al jefe militar en tiempo de guerra.
- D. Tenía el derecho de destituir de su encargo a los representantes de la *gens* en tiempo de paz y a los jefes militares, aún sin el consentimiento de éstos por medio del consejo de tribu.
- E. Su religión era politeísta, rindiendo culto a los fenómenos de la naturaleza.

Tenían un consejo de la tribu que principalmente regulaba las relaciones con las tribus extrañas, diciendo la paz y la guerra.

1.2. LA *GENS* GRIEGA.

“En los tiempos prehistóricos, los griegos como los pelasgos y otros pueblos congéneres, estaban ya constituidos con arreglo a la misma serie orgánica que los americanos: *gens*, fratria, tribu, confederación de tribus. Podría faltar la fratria, como en los dorios; no en todas las partes se formaba la confederación de tribus; pero en todos los casos la *gens* era la unidad orgánica. En la época en que aparecen en la historia, los griegos se hallan en los umbrales de la civilización; entre ellos y las tribus americanas de que hemos hablado antes, media casi dos grandes períodos de desarrollo, que los griegos de la época heroica llevan de ventaja a los iroqueses.”⁴

En Grecia, al cambiar del derecho materno al paterno, sucedía que cuando contraía matrimonio una mujer de una *gens*, la fortuna pasaba a poder de su marido, es decir, salía su patrimonio de la *gens*, lo anterior dio como consecuencia que se consideraba casi obligatorio que las mujeres que tienen bienes se casen dentro de la *gens* para que no hubiera fuga de patrimonios. Por lo que la regla general era que no podían contraer matrimonio dos personas de la misma *gens*, y la excepción era autorizarlo a fin de que no se redujera el patrimonio de la *gens*.

La fratria en Grecia era como la de las *gens* americanas, un conjunto de *gens* generalmente pertenecientes a una *gens* común y varias fratrias formaban

⁴ *IBIDEM*, P. 71

una tribu. Al reunirse algunas tribus, formaron pequeños pueblos, conservando su independencia las *gens*, fratrias y tribus.

Las tribus y estos pequeños pueblos estaban constituidos así:

1.- La autoridad permanente que era el consejo, que en su origen era formado por los jefes de cada *gens*, posteriormente, al incrementarse el número de *gens* y por lo tanto de jefes, el consejo se formó con unos cuantos representantes.

2.- Asamblea del pueblo (ágora), así como los iroqueses, los griegos tenían asambleas públicas en las que se discutían los asuntos más importantes.

3.- Tenían un jefe militar, quien tenía además funciones religiosas y judiciales.

1. 2. DERECHO ROMANO.

La palabra familia en Roma, aplicado a las personas, se podía referir a la domus (conjunto de personas que se encuentran bajo la autoridad o la manus de un jefe único, el paterfamilias) o a los agnados, es decir, al grupo de personas únicas entre sí por el parentesco civil. La domus se constituía por el paterfamilias, los descendientes que se encuentran bajo su autoridad paternal (patria potestad) y la mujer in manu, considerada loco filiae, es decir, como hija. A la familia romana la caracterizaba el régimen patriarcal. Se constituía un sólo patrimonio con todas las adquisiciones de todos los miembros de la domus. El parentesco civil se llamaba agnatio.

En Roma la gens estaba formada por gentiles y para tener tal calidad se requerían cuatro condiciones, según Cicerón: El nomen gentilium, haber nacido ingenuos; que todos los antepasados sean ingenuos, no haber sufrido nunca la capitis diminutio.

“La gens no es más que la familia, en el sentido amplio, es decir, el conjunto de los agnados; pero esta cualidad no pertenece en origen más que a las familias nobles patricias. Los miembros de la gens cumplen las condiciones exigidas en la definición de Cicerón: Son entre ellos agnados y gentiles.”⁵

⁵ IBÍDEM, P. 98

La *agnatio* es el parentesco civil y la *cognatio* es el parentesco natural. La *cognatio* comprende lo que ahora conocemos en nuestra legislación como línea recta, ya sea ascendente y descendente y la línea colateral, sin distinción de sexo.

La *agnatio* es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital. Es muy difícil dar una definición completa de los *agnados*. Se puede decir, que son los descendientes, por vía de varones, de un jefe de familia común, colocados bajo su autoridad, o que le estuvieran sometidos si aún vivieran. El derecho de alimentos tiene fundamentalmente su origen en la parentela y el patronato, pero no se encuentra esta obligación aún codificada, toda vez que la ley de las XII Tablas, la más remota, carece de texto explícito al respecto. Ni mucho menos en la ley *deceveniri* ni en el *ius Quiritario*, ya que el *paterfamilias* tenía el derecho de disponer libremente de sus hijos al grado de considerarlos "res" (cosa), esto es que el padre tenía la facultad de abandonarlos o sea *ius exponendi*, por lo que los hijos no tenían derecho a reclamar alimentos y mucho menos podían disponer de su propia vida, ya que no eran dueños de la misma.

Ahora bien, cabe hacer mención que el Pretor fue quien se encargó de modificar lo riguroso del estricto derecho, por lo que en materia de alimentos daba sanciones y también se le consultaba a este respecto, por lo que sí se fundamentó sobre los alimentos, fue básicamente conforme a las razones naturales, elementales y humanas, por lo que de esta manera se estatuyó la

obligación recíproca y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes.

Por lo tanto con la influencia del Cristianismo en Roma se reconoce el derecho de alimentos a los cónyuges y a los hijos y he aquí en donde el Estado se encargaba de sostener y educar a los hijos, mismos que deberían ser libres y se les proporcionaban en razón del sexo, toda vez, que si eran niños hasta la edad de 11 años y en cambio si eran niñas hasta los 14 años, por lo que dichos alimentos eran distribuidos por los PROCURADORES ALIMENTORUM, a quienes se les consideraba con una amplia jurisdicción. Por lo que el fondo de esta asistencia lo constituían básicamente por legados y donaciones de particulares así como también de los préstamos que hacía el Estado a los particulares sobre hipotecas de sus fundos a un bajo interés

En la constitución de Antonio Pío y Marco Aurelio, ya se empezó a reglamentar lo referente a alimentos sobre ascendientes y descendientes, tomando en consideración que los mismos deberían ser otorgados en consideración a las posibilidades del que debe recibirlos.

Los padres deben ser alimentados por sus hijos en caso de encontrarse en necesidad, pero no serán obligados a pagar deudas de sus padres, esto según el Digesto en su libro XXV, Título III, Ley V.

Si el obligado a dar alimentos se negaba a darlos, el juez los señalaba de acuerdo a sus facultades y obligaba a su cumplimiento, por lo cual podía tomar prendas y venderlas. Cabe hacer mención que desde esta época la palabra alimentos comprendía: la comida, la bebida, el adorno del cuerpo, lo necesario para la vida del hombre, además de las cosas necesarias para curar las enfermedades del hombre.

En el Derecho Romano la obligación de alimentar a los hijos corría a cargo de la madre, ya que ella era la encargada de proporcionar lo necesario para la subsistencia de los hijos, pero estos gastos eran cobrados posteriormente al padre por medio de la gestión de negocios, de tal forma que dicha madre podía recuperar todo lo gastado, pero esto se hacía siempre y cuando los alimentos no se constituyeran como una donación.

Ahora bien, si dicha obligación no podía cumplirla el padre o sus ascendientes, entonces se recurría a los ascendientes por parte de la madre siguiendo un ciclo toda vez, que si la misma no podía ser cubierta por dichas personas, entonces la ley obligaba a los hijos para que cumplieran con la obligación de dar alimentos al hermano indigente.

Así como también, se estatuyó sobre la dote que se entregaba al marido, para que esta tuviera como finalidad el garantizar los alimentos de la mujer para el caso de que esta enloqueciera y a su vez se podía pedir dichos alimentos a

nombre de la misma a través de un Curador o de sus parientes y los alimentos iban a ser otorgados en proporción a la cuantía de la dote entregada, hasta el grado de que si llegará a disolverse el matrimonio podían hacer exigible la restitución de la dote por completo, siempre y cuando la mujer demostrara que realmente estaba en grave necesidad, pero si esto no sucedía, el marido se quedaba con la misma.

De lo anterior, se desprende que en el Derecho Romano, los alimentos comprendían: La comida, la bebida, el vestido, la habitación, así como los cuidados que fuesen necesarios para la conservación de salud, de la instrucción y educación, dichos alimentos deberían ser proporcionados en relación a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario, podía variar según las circunstancias.

De lo antes mencionado podemos decir que tanto el padre como la madre tienen la obligación de proporcionarles lo necesario para la subsistencia de los hijos, pero estos a su vez tienen la obligación de proporcionar todo lo necesario a sus padres cuando estos últimos se encuentren en grave necesidad, o bien que físicamente no se puedan valer por sí mismos, entonces he aquí en donde intervienen los hijos en beneficio de sus progenitores.

Asimismo vemos que los alimentos como una obligación del Estado de alimentar a los menesterosos, se cumple desde la antigüedad en Roma, con la *congiarum* o sea la distribución gratuita de aceite, sal, vino, trigo, etc. la instituyó según Planiol, Anco Marco, quien introdujo esta práctica distribuyendo cerca de 6 mil fanegas de sal. Pero sólo se menciona desde la

época de Nerón en que se ve por primera vez con monedas; pero esta congiarium fue más utilizada como una medida política por la cual se conquistaba, como hasta ahora en favor del público, del populacho.”⁴⁶

De lo anterior podemos decir, que el otorgamiento de los alimentos a los indigentes por parte del Estado, fue más que nada como un medio de propaganda política para beneficiarse el Estado y no como un interés social de beneficiar a toda esa gente que necesita satisfacer sus necesidades y que no tiene los bienes, ni mucho menos los alimentos para cubrir sus necesidades más esenciales.

Por otra parte debemos de manifestar que si bien es cierto, que desde la época de los romanos, se estatuyó respecto del otorgamiento de los alimentos a los ascendientes o bien como aquí se menciona a los indigentes o menesterosos por parte de sus hijos en primer término, siempre y cuando estos últimos estuviesen en la opulencia, pero también viene a contrario sensu cuando estas personas no tienen a nadie que les pueda brindar ayuda económica y social, entonces aparece el Estado quien se va a encargar de proporcionar únicamente los alimentos para dichos menesterosos, pero en ningún momento se menciona en que dicho Estado se encargará de proporcionarles: Vestidos, habitación o las cosas necesarias para el caso de una enfermedad.

⁴⁶ BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLAN “EL DERECHO DE ALIMENTOS” 3^{ra} Ed. Edit. Sista, S.A. DE. C. V. México 1992. P. 16.

1.3. EL DERECHO ESPAÑOL.

Es importante hacer notar que el Derecho Español tiene un antecedente inmediato en nuestra legislación actual, por lo que consideramos imprescindible hacer una breve división para poder explicar la trascendencia que el mismo ha tenido en nuestras leyes, por lo que procederemos a hacer la división en el desenvolvimiento histórico por etapas, como sigue:

Para el maestro Salvador del Viso, citado por Froylan Bañuelos Sánchez se puede hacer la clasificación del Derecho Español, de la siguiente manera :

I.- LA ÉPOCA PRIMITIVA ROMANA. Comprende desde el siglo IV a. J. C. hasta la dominación de los godos, o sea hasta la invasión de los pueblos del Norte en el siglo V. El derecho en esta etapa es el Imperio Romano, anterior al cristianismo, o sea, desde Augusto hasta Constantino.

II.- LA ÉPOCA VISIGÓTICA. Que comprende la dominación visigoda desde la conquista de los godos en el año 414 hasta la invasión Árabe en el año de 711; o sea la primera mitad de la edad media española que se divide en dos periodos: El Adriano hasta la Convención de Recaredo en 589 al Catolicismo, y el Católico de 589 a 711.

III.- LA ÉPOCA DE LA RECONQUISTA. Que parte de la invasión Araba de 711 hasta la expulsión de los godos por parte de los reyes católicos y el descubrimiento de América en 1492. Que es la segunda mitad de la edad media española que se subdivide en dos periodos: El primero que va desde el siglo VII a fines del siglo XII en el cual se desarrolla El Derecho Floral; y el segundo

del siglo XIII a fines del XV, en el cual el poder del rey, se generaliza y se estudia la influencia del Derecho Romano y Canónico.

IV.- EPOCA MODERNA. Desde 1492 hasta el siglo XIX exactamente 1808 con las ideas revolucionarias

V.- ÉPOCA CONTEMPORÁNEA. O sea la que comprende del siglo XIX a las doctrinas democráticas y el sistema representativo.⁷

Después de haber hecho la división a que nos referimos renglones anteriores, pasaremos a examinar cada una de estas etapas históricas en relación con el otorgamiento de los alimentos, tomando en consideración que inicialmente España crea un sinnúmero de Leyes hasta que en las partidas dedican un título a los alimentos, siendo el título XIX de la partida cuarta y al hacerlo únicamente reproduce el Derecho Romano, por lo que en dicho título establece la obligación de los padres de crear a sus hijos, dicha crianza consistía básicamente en darles de comer, beber, vestir, calzar, en donde vivir y todas las cosas que le fueren necesarias y sin las cuales no podría sobrevivir y asimismo dichos alimentos eran entregados de acuerdo a las posibilidades del deudor y se castigaba al que no proporcionará estos alimentos por medio de un juez que los obligaba a hacerlo. Cabe hacer mención que esta obligación también se daba a los padres en relación con los hijos, toda vez que estos últimos también tenían la obligación de proporcionar alimentos a sus descendientes y si no lo hicieran, se les obligaba por medio de un juez para hacer valer tal derecho. Asimismo la obligación de dar alimentos entre

⁷ IBIDEM, Pp. 29. y 30

ascendientes y descendientes no necesariamente tenía que ser en línea paterna o materna si no que no había distinción ya que la madre debía dar alimentos a sus hijos menores de tres años y en caso de que ella no tuviera los recursos para hacerlo, el padre se encargaba de la crianza de los hijos. Cabe hacer mención que no existía distinción entre el parentesco legítimo y el parentesco natural, ya que todos tenían derecho a ser alimentados inicialmente por la madre y en caso de que esta no pudiera hacerlo se le obligaba al padre a hacerlo, pero los hijos no quedaban desprotegidos.

Como se dijo anteriormente las partidas hacen más que copiar todo lo establecido por el Derecho Romano, en cuanto a la deuda alimentaria, por lo que no aportan nada nuevo a la obligación alimentaria.

Igualmente en esta época aparece el Derecho Canónico gracias al cual se aplican las primeras bases de redención e igualdad a favor de los seres desvalidos y desgraciados y sujetos en la antigüedad a sufrir hambres y miserias, ya que en el derecho civil no se les reconocía derecho alguno.

Ya en la época Contemporánea surge el proyecto del Código Civil de 1851, el cual se va a ocupar de la obligación alimentaria, pero, hace énfasis de que está sólo será exigible entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos, por lo que no se ocuparon de hacer un estudio profundo sobre esta materia, ya que el mismo se apega al Código de Napoleón.

Ahora bien, el Código Español de 1878-89 del artículo 142 en adelante, se ocupa de tomar en cuenta los alimentos, todo aquello que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar como es vestido y asistencia médica según la posición social de la familia, así como de la instrucción y educación del acreedor alimentario, siempre y cuando éste sea menor de edad.

Ahora bien en cuanto a los alimentos otorgados a los ascendientes, este ordenamiento nos dice que los hijos tienen obligación de alimentar a sus ascendientes legítimos, en relación a la reciprocidad marcada en el artículo 143 que a la letra dice: "Los hijos deben alimentar a sus padres aún cuando sean hijos naturales, legítimos o ilegítimos. Se ve la obligación de los padres para con sus hijos y los hijos para con sus padres, sea cual sea su origen de nacimiento".⁸

Así como también, los hermanos colaterales tienen la obligación de proporcionar alimentos a sus hermanos, cuando éstos últimos se encuentren en estado de necesidad, o estén imposibilitados y que las causas de esta imposibilidad no sea provocada por ellos mismos, y que por lo mismo no puedan procurarse los medios necesarios para subsistir, esta obligación entre hermanos subsistirá aún cuando sólo sea hermanos uterinos o consanguíneos.

En cuanto a los alimentos entre esposos, estos básicamente deben ser proporcionados por el esposo, ya que tiene la obligación de proteger a su mujer y darle los alimentos necesarios para su subsistencia, aunque ambos están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente,

⁸ **IBIDEM**, P. 34.

pero cuando el esposo no pueda proporcionar tal obligación, entonces la mujer estará obligada a proporcionarle lo necesario al marido, ya que es una obligación recíproca.

Ahora bien, cuando una viuda quede encinta, aunque sea rica y tenga los medios suficientes para subsistir, pero a la muerte del marido ésta puede exigir que de la dote del marido, se le proporcione un año de los intereses o frutos de la dote, o bien, que se le otorguen los alimentos a cargo del caudal hereditario del extinto marido.

Cabe hacer mención, que los alimentos pueden ser exigibles a partir del momento en que el acreedor alimentario los necesite y estos van a ser abonables desde el momento en que se promueva la demanda, esto quiere decir, que si el deudor alimentario se niega a proporcionarlos, el acreedor podrá pedir que estos le sean entregados desde el momento en que se interpuso la demanda por lo que, al requerirle los alimentos al deudor, este deberá pagar todos aquellos que no cubrió al momento en que se lo requirieron judicialmente por primera ocasión

Ahora bien, cabe aclarar que para que los alimentos puedan requerirse básicamente son dos principios: Primero.- Que exista un parentesco entre el acreedor y el deudor y segundo.- Que el acreedor tenga una verdadera necesidad para que le sean otorgados, así como también el deudor debe tener una solvencia económica regular para que en el momento en que proporcione los alimentos, éste no se quede en una pobreza total, o bien que tenga que

desatender sus obligaciones para con su demás familia, ya que tanto unos como otros tienen necesidad de que se les proporcionen los medios suficientes para subsistir.

Podemos agregar que el alimentista no deberá cometer falta alguna que merezca que se le desheredare, ya que debe gratitud a su progenitor o deudor alimentario, así como también deberá de analizarse si la necesidad del acreedor no proviene de mala conducta o bien por falta de aplicación al trabajo, ya que si está en edad de proveerse lo necesario, entonces deberá hacerlo, no buscar quien le proporcione los medios para subsistir pudiéndolo hacer el mismo.

1.4. EL DERECHO MEXICANO.

CÓDIGO CIVIL DE 1851.

Para poder estudiar nuestro derecho, empezaremos analizando el proyecto del Código Civil de García Goyena de 1851.

Este ordenamiento nos menciona que primeramente la obligación de los padres de alimentar y educar a los hijos era primordial, pero si estos faltaren, recaía la obligación en los ascendientes por ambas líneas empezando por los más próximos en grado, estipulándose la reciprocidad de esta obligación, es decir, que tanto el acreedor como el deudor tenían derecho a recibir alimentos cuando los necesiten y sean otorgados recíprocamente entre ambos.

Asimismo nos hace mención el ordenamiento legal antes mencionado, que la mujer embarazada tiene derecho a recibir alimentos cuando el cónyuge ha muerto, siempre y cuando ésta haga del conocimiento a los parientes a los treinta días de su preñez y además de cumplir con las medidas dictadas por el juez, si no lo hacía perdía el derecho a los alimentos, pero si la madre omitió tal situación no perjudicará la legitimidad del parto, siempre y cuando que por otros medios constare lo anterior.

Ahora bien, el derecho a alimentos no puede renunciarse, ni derogarse por convenios particulares, toda vez que los mismos son de orden público e irrenunciables

CÓDIGO DE 1870.

En este ordenamiento legal encontramos un capítulo especial de los alimentos, toda vez que la obligación alimentaria es recíproca, ya que el que los da, tiene a su vez el derecho de pedirlos. En su artículo 218 nos dice: "Que los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los mismos, lo están los descendientes más próximos en grado, de tal manera que no quedan abandonados a su suerte, toda vez que podrán recibir alimentos de sus hijos o bien de algún pariente que tenga lo suficiente para poderlos dar.

Por otra parte al igual que como se dijo que en el Derecho Romano y Derecho Español, así como también en nuestro Código, este nos hace referencia sobre lo que son los alimentos y lo que comprenden los mismos, por lo que "Los alimentos comprenden la comodidad, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Artículo 222. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además los gastos necesarios para la educación del alimentista, para proporcionar algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Artículo 223. El obligado a dar alimentos cumple la obligación, asignando una pensión competente al acreedor alimentario o incorporándolo a su familia. Artículo 224. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos. Artículo 225." ⁹

⁹ **IBÍDEM** P.42

De lo antes transcrito se desprende que nuestro Derecho ha asimilado normas jurídicas tanto del derecho español como del derecho romano, aclarando que el derecho español se baso en el derecho romano, por lo que el derecho mexicano es una recopilación del derecho romano y tomando como base el mismo, ha hecho un análisis y ha adoptado una similitud de los preceptos legales antes mencionados, ya que como anteriormente se mencionó que Roma fue una de las primeras ciudades en legislar respecto del otorgamiento de alimentos a todos aquellos que se encuentren en un estado de necesidad eminente. Asimismo cabe hacer mención, que nuestro derecho, en el Código de referencia, ya se encuentra un capítulo especial para el otorgamiento de los alimentos y no sólo para los menores de edad, si no que inclusive nos dice sobre el otorgamiento de alimentos a los padres, siempre y cuando estén en posibilidad de otorgarlos y si no lo estuvieren, entonces los obligados serán los descendientes más cercanos, y dichos alimentos comprenderán: la comida, la habitación, los gastos médicos; por lo que no podrán dejarlos en estado de necesidad, toda vez que la misma deberá ser cubierta por cualquiera de sus descendientes.

Ahora bien, también nos menciona dicho ordenamiento civil que los cónyuges están obligados a guardarse fidelidad, a contribuir cada uno a los objetos del matrimonio y socorrerse mutuamente, así como también el marido tiene la obligación de proporcionarle alimentos a la mujer no haya proporcionado bienes al matrimonio o cuando la mujer tiene aunque esta bienes propios, entonces corresponderá a ella el proporcionar alimentos a su marido,

siempre y cuando este último se encuentre impedido para trabajar y no cuente con los medios para subsistir.

CÓDIGO CIVIL DE 1884.

Este ordenamiento legal, nos menciona que el que interpone alguna demanda legal en contra de su acreedor alimentario, esto no dará causa a que lo deshereden, además de decimos que los juicios de alimentos serán sumarios y tendrán instancias que corresponde al interés de que ello se trate.

Cabe hacer mención que este ordenamiento legal a excepción de lo anteriormente mencionado trasladó íntegramente el Título Quinto "De los Alimentos", por lo que sería volver a mencionar lo ya dicho, siendo innecesario.

LA LEY DE RELACIONES FAMILIARES.

Nos dice en su artículo 101 "Si la mujer no ha dado causa al divorcio tendrá derecho a alimentos mientras no contraiga nuevas nupcias y viva honestamente. El marido inocente sólo tendrá derecho a alimentos cuando este imposibilitado para trabajar y no tenga bienes propios para subsistir. El cónyuge que deba pagar los alimentos podrá librarse de esa obligación, entregando desde luego el importe de las pensiones alimentarias."¹⁰

¹⁰ IBÍDEM, P. 51.

De lo anterior se desprende que tanto el hombre como la mujer tienen derecho a recibir alimentos después del divorcio, siempre y cuando, el hombre se encuentre impedido físicamente para trabajar, de lo que se desprende que éste podrá reclamar dichos alimentos a su exconyuge y no quedar en estado de desamparo, también nos menciona que la mujer de igual manera tiene derecho a recibir alimentos, siempre y cuando no haya motivo o causa del divorcio, además nos dice el precepto legal citado que si el acreedor alimentario se quiere librar de esta carga, lo puede hacer otorgando cinco años de pensión alimenticia completos, por lo que si se tienen los medios para hacerlo, se podrá desprender de dicha carga.

CÓDIGO CIVIL DE 1928.

Este ordenamiento legal empezó su vida jurídica a partir del primero de septiembre de 1932, quedando abrogado el de 31 de marzo de 1884, pero cabe hacer mención que el Código Civil de 1928 es igual respecto de los Libros Primero “De las Personas”, esencialmente en el Título Sexto “Del Parentesco y de los Alimentos”, encontrándonos que el articulado es igual en texto al Código Civil de 1884, aunque con diferentes numerales.

Cabe hacer mención, que únicamente se le agregan algunos artículos referentes a los alimentos que obvio de repeticiones y que posteriormente se detallaran en este capítulo no haremos mención al respecto, cabe aclarar que lo reformado en este código en la actualidad nos sigue rigiendo con algunas pequeñas reformas que se detallaran en capítulos posteriores, toda vez que lo

que nos ocupa es la historia de nuestra legislación civil y por lo tanto seguiremos hablando al respecto y con mayor detalle.

CAPITULO SEGUNDO.

ADQUISICIÓN DE LOS ALIMENTOS.

- 2. 1. POR EL MATRIMONIO.**
- 2. 2. POR EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.**
- 2. 3. POR CUESTIONES EXTRAMARITALES.**

ADQUISICIÓN DE LOS ALIMENTOS.

2.1. POR EL MATRIMONIO.

Los alimentos son adquiridos por medio del matrimonio, toda vez que al momento de contraer el mismo, el marido tendrá la obligación de ministrar alimentos a su esposa, pero también esta última si tiene bienes propios y el marido se encuentra incapacitado para proporcionarlos, tanto para él como para su cónyuge, la misma deberá de darlos, puesto que ambos cónyuges deben hacer vida en común, entonces deben de proporcionarse lo necesario para subsistir.

Cabe hacer mención que mas que nada la obligación de dar alimentos entre cónyuges recae directamente en el varón ya que como lo indica el Código de Tlaxcala citado por Agustín Verdugo, al decir que" . . . (artículo 156): que el marido debe en todo caso dar alimentos a la mujer y protegerla . . . Pero si la mujer tiene bienes propios y el marido carece de ellos y está impedido de trabajar, es la mujer (artículo 157) la que debe dar alimentos al marido. ¿Porqué en este Código y en el que sirve de base de nuestro comentario la obligación alimentaria recae principalmente sobre el marido, no perteneciendo a la mujer, sino cuando aquél es pobre y esta impedido de trabajar? Porque así lo exige la constitución misma de la familia, fundada en la naturaleza de los dos sexos, la cual enseña que el hombre ha sido dotado física y moralmente para el trabajo, para el empleo de la fuerza y para la protección mientras que la mujer

ha habido en lote la debilidad, el sufrimiento y las atenciones íntimas y tiernas del hogar.”¹¹

De lo anterior podemos mencionar que no únicamente el hombre es quien debe proporcionar los alimentos a su cónyuge, ya que en la actualidad no necesariamente se va a recurrir a la fuerza física para realizar alguna actividad remunerada, toda vez que el hombre y la mujer tienen la capacidad para realizarla y a su vez en muchas ocasiones las percepciones monetarias son mucho más altas las de las mujeres que aún las de los propios varones, en consecuencia, es factible que la mujer pueda otorgar lo necesario para el sostenimiento del hogar, pero dada la idiosincrasia del mexicano, no es bien visto que la mujer le proporcione al hombre tales alimentos o una cantidad de dinero, ya que él es quien lo debe hacer y es muy difícil que el hombre este demandando a su esposa los alimentos ya que como lo menciona la ley, éste los podrá pedir única y exclusivamente si tiene alguna incapacidad física o mental, más no cuando deja un trabajo con el sólo hecho de pedir alimentos a su mujer.

Ahora bien, no porque la mujer deba ser la sufrida, la encargada del hogar, va a estar a expensas de lo que le proporcione el marido para poder darse algún gusto, sino que ella tiene tanta capacidad como el hombre para allegarse lo necesario para satisfacer sus necesidades tanto alimentarias como de cualquier

¹¹ VERDUGO, AGUSTÍN. "PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO". TOMO II. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Edit. MMB. S. A. De C. V. México 1993. P. 318.

tipo y no porque también las de su cónyuge, siempre y cuando este último no cuente con la capacidad física o mental para allegarse los propios.

En el mismo orden de ideas, pasamos a determinar los alimentos según nuestro Código Civil, el cual prescribe en su artículo 205 la obligación de dar alimentos va a ser recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos "Artículo 205.- Los cónyuges, además de la obligación general que impone el matrimonio, tienen la de darse alimentos en los casos de divorcio y otros que señala la ley."¹²

De lo antes transcrito, se desprende que tanto tiene obligación el que proporciona los alimentos como el que los recibe, toda vez que no siempre el primero los va a poder proporcionar, pero el segundo sí, entonces este deberá de proporcionarlos a sus posibilidades, aun más uno de los cónyuges siempre deberá ver por la seguridad del otro así como de proveerle lo necesario tanto para él como a su esposa y ésta a su vez deberá contribuir con lo necesario para el buen funcionamiento de su hogar, porque si bien es cierto, que una proporciona el capital, también lo es que el otro proporcione la estabilidad de dicho hogar.

Ahora bien, podemos decir que la obligación alimentaria entre esposos, se puede dar de dos maneras diferentes, la primera durante el matrimonio y la otra sería después de haberse disuelto el mismo, ya sea por la vía del divorcio voluntario, que al convenir los divorciantes en separarse de mutuo

¹² COMPILACIÓN DE LEYES MEXICANAS 1a Ed Edit Greca Editores, México 1996 P 37.

consentimiento estipulan los alimentos que deberán recibir la esposa y los hijos, siempre y cuando no trabaje la divorciante, ya que si trabaja ella deberá también contribuir con los alimentos de sus hijos. Por otra parte cabe hacer mención que el divorcio también puede ser necesario, esto es, que no este de acuerdo alguna de las partes en divorciarse, pero aquí se puede pedir dicho divorcio cuando el varón no otorgue alimentos para su esposa y sus hijos y se le demandará el divorcio invocando la causal XII del artículo 267 del Código Civil, en la que nos dice que si el cónyuge ha dejado de proporcionar los alimentos para su cónyuge, ésta podrá invocar la causal antes anunciada, ya que los mismos son de orden público e irrenunciables, aparte de que es una causal de divorcio, que al comprobar la misma se da la separación legal de los cónyuges.

Durante el matrimonio, la mujer en nuestra sociedad (como lo hemos señalado con antelación), aún se encuentra limitada para su propio desarrollo profesional o simplemente laboral, por la idiosincrasia de nuestro pueblo y de ahí que aún cuando se establece que la obligación alimentaria entre esposos es recíproca, no se le puede obligar a la esposa a que contribuya económicamente al sostenimiento del hogar, máxime que la ley faculta a los cónyuges para que se repartan las cargas del matrimonio en la forma y proporción que convengan ambos, pues generalmente la persona que se encarga del cuidado y administración del hogar, así como del cuidado y educación de los hijos habidos entre los consortes es la mujer, pero si ambos trabajan, entonces sí deben contribuir ambos a su propia manutención, a la de sus hijos y al

sostenimiento de su hogar, como lo expresa el artículo 164 de nuestro Código Civil.

Ahora bien, para hondear aún más en lo anteriormente manifestado podemos citar la siguiente jurisprudencia que nos dice

DIVORCIO POR INCUMPLIMIENTO A LOS DEBERES DE ASISTENCIA FAMILIAR (ART. 267 FRACCIÓN XII DEL CODIGO CIVIL.) REQUISITOS - La causal de divorcio establecida por el artículo 267, fracción XII, primera parte, del Código Civil reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1974, exige la demostración de los requisitos fundamentales en primer lugar, la negativa injustificada del cónyuge demandado a cumplir con las obligaciones de contribución, cooperación y asistencia que ordena el artículo 164 del mismo ordenamiento, y en segundo, que ese incumplimiento sea de tal gravedad, que revele en el conyuge culpable una actitud de profundo desapego, abandono o desestimación al cónyuge actor o a sus hijos, que haga imposible la vida conyugal. La gravedad del incumplimiento, que debe ser apreciada por el juez, distingue la acción de divorcio de la que tiene por objeto de petición de alimentos entre cónyuges

Amparo Directo 247/82 - Arturo Elizarraraz - García - 28 de julio de 1982 - Unanimidad de votos - Ponente: Juan Díaz romero - Secretaria - Ma De Lourdes Delgado Granados

Procedente.

Amparo directo 1570/81 - José Albarrán Sandoval - 24 de febrero de 1982 - Unanimidad de votos - Ponente: Juan Díaz Romero - Secretaria - Ma - De Lourdes Delgado Granados

Informe 1982. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Número 9. Pág. 108.¹³

¹³ RUIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO Y JORGE GUILLEN MALDONADO "COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS IMPORTANTES EN MATERIA DE FAMILIA 1917 A 1988, TOMO II ALIMENTOS. 2a. Ed. Mexico 1991. Pp.156 y 157.

2.2. POR EL RECONOCIMIENTO DE LOS HIJOS NACIDOS FUERA DE MATRIMONIO.

El artículo 354 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos dice al respecto que “El matrimonio subsecuente de los padres hace que se tenga como nacidos de matrimonio a los hijos habidos antes de su celebración”¹⁴

En consecuencia, se puede decir que para que los hijos nacidos fuera de matrimonio goeen de los derechos y obligaciones de los nacidos dentro del matrimonio, necesariamente procede del reconocimiento que hagan los padres expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el mismo acto y durante el matrimonio, en todo caso deberán hacer este reconocimiento ambos padres o separadamente cada uno por su parte, por lo que desde el momento en que son reconocidos, adquieren todos los derechos y obligaciones inherentes a los hijos de matrimonio.

Ahora bien, podemos mencionar que el reconocimiento de un hijo nacido fuera de matrimonio según el artículo 369 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos dice que: “El reconocimiento de un hijo nacido fuera del matrimonio, deberá hacerse de alguno de los modos siguientes:

- I.- En la partida de nacimiento, ante el juez del Registro Civil,
- II.- Por acta especial ante el mismo juez;
- III.- Por escritura Pública;

¹⁴ COMPILACIONES DE LEYES MEXICANAS QB_CIT P 45

IV.- Por Testamento;

V.- Por confesión judicial directa y expresa.¹⁵

De lo anterior, se desprende que únicamente se necesita de la voluntad de los padres para reconocer a un hijo nacido fuera de matrimonio, ya que para poder registrarlo civilmente solamente se requiere del consentimiento de los progenitores y presentarse ante cualquiera de las autoridades antes señaladas para llevar a cabo tal acto

Ahora bien, el artículo 389 nos dice cuales son los derechos que tienen los hijos reconocidos, mismo que a la letra reza: "El hijo reconocido por el padre, por la madre, o por ambos tiene derecho:

I.- A llevar el apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que los reconozca;

II.- A ser alimentado por las personas que lo reconozcan,

III.- A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley."¹⁶

De lo anterior, se puede deducir diciendo que los hijos nacidos fuera de matrimonio al momento de ser reconocidos por sus progenitores adquieren todos los derechos antes apuntados, pero como se dijo con antelación también van a tener obligaciones para con sus ascendientes, las mismas serán como lo apunta el maestro Froylan Bañuelos Sánchez diciendo que: "Que los hijos a su vez tiene obligación de dar alimentos a sus padres, también lo fija la ley, bien

¹⁵ **IBIDEM**, P. 46

¹⁶ **IBIDEM**, P. 48.

por edad avanzada, vejez, enfermedad, imposibilidad para trabajar, tal es el espíritu obligatorio de tales alimentos que consigna el artículo 304 del Código Civil, y a falta o por imposibilidad de los hijos, tal obligación recae sobre los ascendientes más próximos en grado, o sean los nietos. Y a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación de alimentos recae en los hermanos del padre y madre; en defecto de ellos, en los que fueran de madre solamente, y en defecto de ellos, en los que fueren sólo de padre. Faltando los parientes antes indicados y en grado, entonces tienen obligación de suministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado (art. 305)".¹⁷

Por lo que consideramos muy importante señalar que la obligación de los hijos, ya sean nacidos fuera o dentro de matrimonio, de proporcionar alimentos a sus padres, subsistente independientemente de que aquellos se encuentren casados o divorciados, toda vez que esta obligación no nace con el matrimonio ni se extingue con el divorcio, en virtud de que dicha obligación se funda en el parentesco por consanguinidad además de tratarse de una obligación de orden moral y afectivo.

Cabe hacer mención que en nuestra legislación civil actual no hace distinción entre hijos legítimos y naturales o nacidos fuera de matrimonio como ahora se les designa para reconocerles derechos y obligaciones alimentarias, por lo que en lo transcrito con anterioridad siempre hemos llamado a los hijos

¹⁷ BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLAN OB_CIT P 92

nacidos de matrimonio o nacidos fuera de él, en virtud de que todos los hijos nacen naturales, ya que la naturaleza misma del nacimiento no puede variar, únicamente variaría la condición jurídica del recién nacido, ya que sería como ya se dijo fuera o dentro del matrimonio.

2.3. POR CUESTIONES EXTRAMARITALES.

Al respecto nos referiremos a las relaciones concubinarias para lo cual pasaremos a analizar lo que se entiende por concubinato, diciendo que: "Es la unión sexual de un sólo hombre y una sola mujer que no tiene impedimento legal para casarse y que vive como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un período mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor si han procreado"¹⁸

De lo anterior se desprende que el concubinato tiene su origen desde el momento en que una pareja tiene vida en común y procrea un hijo o bien sino ha procreado hijos a partir de que cumplan cinco años de haber hecho vida en común.

Ahora bien, cabe hacer mención que en la legislación del Distrito Federal, no se establece con claridad lo que es el concubinato, se señala que el mismo es "La cohabitación de un hombre y una mujer que no estén casados",¹⁹ en cuanto a cohabitar, significa: "vivir maritalmente un hombre y una mujer".²⁰

Desde nuestro punto de vista cabe hacer mención que el concubinato nace desde el momento en que una pareja decide vivir como si fueran cónyuges y establecer un domicilio común, pero genera consecuencias jurídicas a partir de

¹⁸ MONTERO DUHALT, SARA "DERECHO DE FAMILIA", 5a. Ed. Edit. Porrá, S. A. México 1992. P. 165.

¹⁹ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO LAROUSSE. P. 194

²⁰ *IBIDEM*. P. 182

que se reúnen los requisitos que señala la ley, es decir, una pareja que ha decidido unirse en concubinato y establece un domicilio común, desde ese momento está haciendo vida marital y si además imita en todo al matrimonio, entonces han decidido dar origen a una relación concubinaria.

La regulación del concubinato produce las siguientes consecuencias jurídicas como son: 1.- Derecho a alimentos en vida de los concubinos; 2.- Derecho a alimentos por causa de muerte a través del testamento infocioso; 3.- Derecho a la porción legítima en la sucesión ab-intestato, y 4.- Presunción de paternidad con respecto a los hijos.

En consecuencia, empezaremos a analizar cada una de las consecuencias jurídicas del concubinato, dando inicio con el Derecho a Alimentos en vida de los cónyuges, diciendo que el Código Civil en su artículo 302 que a la letra reza: "... Los concubinos están obligados, en igual forma, a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados en el artículo 1365."²¹

Ahora bien, para entender cuales son los requisitos que deben satisfacerse según el artículo 1365 del Código Civil, vigente para el Distrito Federal, se transcribe de la siguiente manera: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o

²¹ COMPILACIONES DE LEYES MEXICANAS QB_CIT, P. 40

cuando hayan tenido hijos en común, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."²²

Asimismo el artículo 1368 en su fracción V, nos dice: El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I...;

II...;

III...;

IV...;

V. A la persona con la que el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que procedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI...; "²³

²² **IBIDEM**, P. 144

²³ **IBIDEM**, P. 124

De lo anterior, se desprende que para que los concubinos tengan derecho a recibir alimentos deberán reunir los requisitos señalados con anterioridad, ya que sino los cumplen, entonces no podrán reclamar los alimentos para sí mismos.

En cuanto a la sucesión legítima sólo podemos agregar diciendo que si la concubina o concubinario se encuentra dentro del supuesto de la fracción V del artículo 1368 del Código Civil entonces tendrá el derecho a recibir alimentos por vía de sucesión intestamentaria o testamentaria.

En cuanto a los hijos sólo podemos decir que cuando una pareja que hace vida en común por el tiempo que sea y que hayan procreado hijos, entonces estarán configuradas como concubinos y respecto del reconocimiento de los hijos nacidos en el concubinato, como ya se explico con anterioridad, sólo se tendrán como hijos los que hayan sido reconocidos por ambos progenitores.

CAPITULO TERCERO.

MARCO TEÓRICO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

- 3. 1. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**
- 3. 2. LOS ALIMENTOS.**
- 3. 3 SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**
- 3. 4. FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**
- 3. 5. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**
- 3. 6. CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.**

3. 1. LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

Alimentos como concepto jurídico, encierra un significado de contenido y de mayor adecuación social, puesto que, además de conservar la vida, ya que se desprende no de la materialidad de dar lo indispensable para la vida, sino el procurar el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que pueda bastarse asimismo, se puede sostener con sus propios recursos, y así, pueda ser miembro útil a la familia y a la sociedad " 24

De lo anterior se desprende que el otorgamiento de los alimentos va a ser una obligación básicamente de orden público, ya que el juzgador buscará siempre el beneficio de la familia, para que los hijos de esa familia puedan en lo futuro valerse por sí mismos, ser unos seres independientes, capaces de contribuir en lo necesario para que su núcleo familiar se siga fortaleciendo.

A continuación pasaremos a analizar el artículo 308 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, mismo que a la letra dice "Art. 308. Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales."²⁵

²⁴ IBIDEM, P 7

²⁵ COMPILACIONES DE LEYES MEXICANAS QJ_CIT, P 40.

De lo antes transcrito se desprende que los alimentos van a comprender todo lo necesario para la subsistencia del acreedor alimentario, así como la habitación, los gastos médicos y la educación, ya que un menor para que en lo futuro pueda desarrollarse plenamente tanto física, moral y psicológicamente, debe de contar con los medios suficientes para tal fin, de lo contrario si le llegare a faltar alguno de ellos, entonces tendría que buscarlo y dejar en segundo término lo que en ese momento no le hace falta, que en este caso sería por ejemplo: si no tiene la habitación en donde vivir, tendría que dejar de estudiar para trabajar y poder allegarse esta necesidad, pero si se le proporciona dicha habitación el menor hijo tendrá el tiempo suficiente para dedicarse al estudio y convertirse en un hombre o mujer productivos en el futuro.

Después de referirnos al significado de la palabra alimentos y de lo que comprenden los mismos, pasaremos a analizar lo que se entiende por OBLIGACIÓN ALIMENTARIA, diciendo que "La obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir".²⁶

Cabe hacer mención que como se desprende de la definición antes apuntada, que obligación alimentaria, más que nada va a ser un deber y no una obligación, ya que los seres vivientes que pueblan la tierra, el humano es uno

²⁶ MONTERO, DUHALT SARA QB_CIT_P 60

de los que vienen al mundo más desvalidos y que por consiguiente necesitan mucho más tiempo que otro ser viviente para valerse por si mismos y para satisfacer sus necesidades más apremiantes por lo que necesariamente necesitan la ayuda de otras personas para allegarse la subsistencia, por lo que los alimentos son otorgados básicamente en relación al deber moral y natural de los seres humanos, ya que si los mismos no tienen ese deber de caridad por más que se le demande no serán otorgados los tan necesitados alimentos, ya que el demandado (deudor alimentario) podrá cambiar de empleo tantas veces como sea demandado para no cubrir dicha necesidad y sigue eludiendo sus responsabilidades para con las personas que dependen de él.

Podemos decir que el deber moral es... "Una exigencia que implica tanto la realización de actos que tienden al perfeccionamiento del hombre y la mujer, como la comisión de aquellos que lo degradan."²⁷

De lo anterior se desprende que la moral va a ser la regla que lleva el perfeccionamiento del ser humano en cuanto que es un ser humano, pero si en su interior deja de serlo entonces incurrirá en diferentes faltas hacia sus semejantes.

²⁷ PRECIADO HERNÁNDEZ, RAFAEL. CITADO POR PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, ALICIA ELENA. "LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA." Editada por la UNAM. Y Porrúa, S. A. México 1989. P. 16.

3.2. ALIMENTOS.

Concepto de alimentos: (vulgar).- Lo que requieren los organismos vivos para su nutrición.

Jurídico: Los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal.

Fundamento Ético. La solidaridad humana y la afectividad entre familiares.

Jurídico.- Necesidad de subsistencia de los componentes de la población, F. Imposibilidad del Estado de subvenir a las necesidades de todos los indigentes, y imposición de la obligación a los familiares en razón de la natural solidaridad entre ellos.

El contenido de los alimentos como ya se dijo anteriormente y de conformidad con lo establecido por el artículo 308 del Código Civil vigente, comprenden: la comida, el vestido, la habitación, la asistencia en la enfermedad, la educación (a los menores de edad y gastos funerario)²⁸

Los estudiosos del derecho han dado diversas definiciones respecto de los alimentos, entre las cuales tenemos las siguientes:

I. "Alimentos, como concepto jurídico encierra un significado de contenido y de mayor adecuación social, puesto que, además de conservar la vida, ya que se desprende no de la materialidad de dar lo indispensable para la vida, sino procurar el bienestar físico del individuo poniéndolo en condiciones de que

²⁸ MONTERO DUHALT, SARA OB. CIT., P. 60

pueda bastarse asimismo se pueda sostener con sus propios recursos y así, pueda ser miembro útil a la familia y a la sociedad.”²⁹

II.- “Es una obligación que nace entre cónyuges o entre determinados parientes; en caso de necesidad de uno de ellos, el otro debe proporcionarle todo lo que es indispensable para la vida.”³⁰

III.- “Es facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a la otra lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o el divorcio en determinados casos.”³¹

IV.-Jurídicamente por alimentos, debe entenderse la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.), puede reclamar de otras, entre las que señala la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir.”³²

De las definiciones antes transcritas podemos deducir diciendo que los alimentos son un derecho natural, derivado de las relaciones humanas, entre un

²⁹ BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLAN “EL DERECHO DE ALIMENTOS” 3a Ed Edit Sista, S. A. P. 7

³⁰ PEÑA BERNARDO DE QUIROZ, MANUEL. “DERECHO DE FAMILIA” Madrid España P. 626

³¹ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. “DERECHO CIVIL MEXICANO.” 6a Ed Edit Porrúa, S. A. México 1993 P. 163

³² BAQUEIROS ROJAS, EDGAR Y ROSALIA BUENROSTRO BAEZ. “DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES.” Edit Harla, S. A. De C. V. Mexico 1990 P. 27

hombre y una mujer, como lo es el matrimonio por lo tanto la obligación alimentaria, básicamente se va a derivar del parentesco y del matrimonio y aún en los casos en que no exista el matrimonio como lo es el concubinato y que se encuentra estipulado en el Código Civil vigente para el Distrito Federal.

3.3. SUJETOS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

RUGGIERO DICE: "La obligación legal de los alimentos es el vínculo de solidaridad que alcanza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes aun mismo grupo se deben reciproca asistencia." ¹³

De lo anterior podemos mencionar que el individuo nace en el núcleo familiar, base de la sociedad, en la que inicia su vida de convivencia, es lógico suponer que cuando se encuentra en estado de necesidad debe recurrir a sus parientes para que estos a su vez se solidaricen con él. "La solidaridad que une a los miembros de una familia se traduce en la esfera del derecho por la existencia de obligaciones recíprocas. . . . Entre esas obligaciones, la más importante es la obligación alimentaria que existe entre cónyuges y entre parientes por consanguinidad o afinidad. Sin embargo, la importancia práctica de esta obligación familiar disminuye en nuestros días a causa de la generalización del sistema de la seguridad social" ¹⁴

En este mismo orden de ideas, pasaremos a mencionar que los sujetos obligados a darse alimentos son los siguientes: cónyuges, concubinos, ascendientes y descendientes sin limitación de grado, colaterales consanguíneos hasta el cuarto grado, adoptante y adoptado.

¹³ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "EL DERECHO CIVIL MEXICANO." Tomo II Vol I Porrúa, S. A. México 1975 P. 272

¹⁴ MAZEAUD. "LECCIONES DE DERECHO CIVIL." Parte I, IV y V Edit Bosch, Barcelona 1960 Pp 235 y sig

Asimismo nos menciona Sara Montero Duhalt que: “El deber de alimentos lleva implícito un profundo sentido ético y afectivo. Las personas más cercanas a los sentimientos de los sujetos son las que conviven con él normalmente los familiares que comparten el mismo techo. Con gran frecuencia, dentro de las costumbres de nuestro medio que regula el Código Civil, comparten la misma vivienda, algunos afines (el o la madre de los cónyuges), durante la vida de los cónyuges, estas personas afines reciben en forma natural y espontánea los alimentos.”³⁵

De lo antes transcrito podemos decir que los sujetos de la obligación alimentaria recíproca los va a mover más que nada ese deber de solidaridad por medio del cual se van a hacer concesiones alimentarias.

Por otra parte pasaremos a analizar cada una de las personas obligadas a dar alimentos de la siguiente manera:

A) CÓNYUGES

Los que en primer lugar están obligados a darse alimentos lo son los cónyuges entre sí. “Los cónyuges deben darse alimentos. . .” Art. 302, ya que los sujetos primarios de la relación familiar son los propios cónyuges, toda vez que se ha considerado al matrimonio como la forma legal, moral y socialmente aceptada de creación de una nueva célula familiar.

³⁵ MONTERO DUHALT, SARA. OB. CIT. P. 70

Todos los juristas en materia familiar están acordes en que uno de los fines del matrimonio (sin lugar a dudas al fin más importante) es el de mutuo auxilio, que se traduce en la ayuda constante y recíproca que deben otorgarse, en todos los ordenes de la existencia, los casados. Al respecto los Códigos de pasado definían al matrimonio como "La sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen como vínculo indisoluble para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida" (Art. 155 del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de Baja California de 1884). Dentro del peso de la vida se incluye de manera fundamental, los alimentos necesarios para subsistir".³⁶

B) CONCUBINOS.

Según Sara Montero Duhalt nos dice que el concubinato "Es la pareja unida por lazos paramatrimoniales. El hombre y la mujer que se unen para cohabitar en forma prolongada y permanente y, (o) que han procreado pero que, sin tener obstáculos legales para contraer matrimonio, no se han casado, tienen en vida derechos y obligaciones alimentarias recíprocas."³⁷

De lo anterior se desprende que tanto la concubina como el concubino van a tener derechos y obligaciones respecto de su pareja y deberán otorgarse alimentos mutuamente.

³⁶ **IBÍDEM**, P. 70 y 71

³⁷ **IBÍDEM**, P. 74

C) DE LOS ASCENDIENTES Y DESCENDIENTES.

“El artículo 207 del Código que comentamos (Código Civil) declara, que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y que a falta o por imposibilidad de los padres, tal obligación recae en los demás ascendientes, por ambas líneas, que esbiésen más próximos en grado”³⁸

Sara Montero Duhalt nos dice que: “Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Los hijos están obligados a dar alimentos a sus padres. A falta o por imposibilidad de los padres la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuviesen más próximos en grado. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.”³⁹

D) COLATERALES.

“En el Derecho Español se encuentra la obligación de los hermanos de dar alimentos al hermano, que los necesite, porque este imposibilitado y que la causa de su imposibilidad no sea imputable a los mismos y que, por lo mismo, no pueda procurarse los medios necesarios para subsistir, esta obligación entre hermanos la tiene aún cuando sólo sean uterinos o consanguíneos.”⁴⁰

³⁸ VERDUGO AGUSTÍN OB_CIT P. 407

³⁹ MONTERO DUHALT, SARA OB_CIT P 75.

⁴⁰ BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLAN OB_CIT P. 34.

E) ADOPTANTE Y ADOPTADO.

“El parentesco civil que nace de la adopción se establece únicamente entre el o los padres adoptantes y el hijo adoptivo. El adoptante y el adoptado tienen obligación de darse alimentos en los mismos casos en que la tienen el padre y los hijos consanguíneos.”⁴¹

De lo anterior se desprende que como la adopción es un lazo familiar surgido de la ley y no de la naturaleza, la misma puede extinguirse por la ingratitud del hijo adoptivo, ya que el adoptante puede caer en pobreza y el hijo adoptivo deberá proporcionarle los alimentos al mismo, pero sino lo hace, será extinguida dicha relación, ya que si le das la mano a una persona ayudándolo a sobrevivir, dándole un techo, una cama en donde dormir, alimentación para que sobreviva y además le proporcionas estudios, justo es que él de alguna manera te lo recompense y no te de la espalda cuando tu te encuentres en estado de necesidad.

⁴¹ MONTERO DUHALT, SARA OB. CIT. P. 76 y 77

3. 4. FUENTES DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

“La fuente primordial que hace surgir la obligación de alimentos es la relación familiar, cónyuges, parientes, y la relación para-matrimonial (pareja que vive como si fuera matrimonio). Surge también por divorcio (art. 288 C.C.), del delito de estupro (art. 26 CU), del derecho sucesorio (art. 1359, 1368, 1414 F. IV, 1463, 1464 y 1465) y pro convenio (art. 288 in fine y 2787). La obligación alimentaria desde el punto de vista de su fuente puede ser clasificada en legal o voluntaria. La primera de ellas, la obligación legal, tiene como fundamento la relación necesidad del acreedor y posibilidad del deudor entre los sujetos que la ley señala ligados con esta obligación; cónyuges, parientes y, concubinos. En cuanto a los alimentos voluntarios, surgen con independencia de los elementos necesidad y posibilidad, como producto de la voluntad unilateral en el testamento (art. 1359), o por contrato de renta vitalicia (art. 287).”⁴²

De lo anterior se desprende que la fuente primordial del otorgamiento de los alimentos como una obligación, está va a nacer a través de la familia y las obligaciones que loa misma conleva, ya que a través de la familia y sus diferentes acepciones es por medio de la cual se va a sancionar dicho otorgamiento.

⁴² **IBÍDEM** P.62

Cabe hacer mención que los alimentos son netamente de orden público, porque tiene como finalidad el proporcionar el sostenimiento de la familia, la cual es la cédula básica de la sociedad, por lo que al imponerse tal deber, es de suponerse que se proporcionarían las garantías y seguridades necesarias, a fin de que no sea burlado ese deber que se tiene del deudor para con sus acreedores alimentarios y no caer en una utopía, sino en una realidad de la vida jurídica de los seres humanos.

Esta obligación constituye un deber natural en los casos en que la ley ha omitido consagrarla, ya que ese deber de caridad hacia el prójimo es demasiado vago para crear una obligación legal o natural y únicamente se va a cumplir dicha obligación a través del deber moral que tenga el deudor alimentario, tal y como se ha mencionado en páginas anteriores.

"La obligación alimentaria es legal, como dice Bonet: es el ámbito de la familia donde la exigencia de subvenir las necesidades de nuestro prójimo adquiere un relieve mayor, que autoriza a reclamar imperiosamente la intervención de la ley. Ya venga concebida la institución familiar según el orden de ideas tradicional, ya de acuerdo con ideología que tienden a alterarlo, el legislador establece el núcleo familiar como la primera relación social en la que se manifiesta la obligación de socorro y asistencia."¹³

¹³ BAÑUELOS SÁNCHEZ, FROYLAN QB_CIJ, P 8 y 9.

De lo anterior llegamos a la conclusión de que la fuente de la obligación alimentaria, básicamente va a ser la familia y por consiguiente el parentesco que la misma conlleva.

3. 5. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

A continuación procederemos a analizar las características de la Obligación Alimentaria, cuyo objeto es la sobrevivencia del acreedor, la misma se encuentra dotada de una serie de características que la van a distinguir de las obligaciones comunes, tendientes a proteger al pariente o cónyuge necesitado. De esta manera, la obligación alimenticia es:

ES RECÍPROCA.- "La característica de reciprocidad se explica tomando en cuenta que los alimentos tienen su fuente en el parentesco o en el matrimonio, por tanto, el mismo sujeto puede ser activo o pasivo, también permite que las resoluciones que se dicten sobre la materia, nunca adquieren el carácter de definitivas, pues independientemente de que puedan cambiar en cuanto al monto de la pensión alimenticia, según las condiciones económicas del deudor y las necesidades de acreedor."⁴⁴

La reciprocidad de la obligación alimentaria, es una característica que se encuentra contemplada en el artículo 301 del Código Civil del Distrito Federal al señalar:

"Art. 301. La obligación de dar alimentos es recíproca. El que da a su vez tiene el derecho de pedirlos."⁴⁵

⁴⁴ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. OB. CIT. P 16

⁴⁵ COMPILACIÓN DE LEYES MEXICANAS. OB. CIT. P 10

Esta es una característica especial que únicamente la vamos a encontrar en la obligación alimentaria porque el acreedor y el deudor pueden invertir sus papeles y el acreedor pasar a ser deudor y viceversa, en contraposición a las demás obligaciones. La razón lógica por la que se puede darse esta situación es basada en las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor, ya que si una persona que es deudora alimentaria llega a perder su capacidad económica, por lo que éste tendrá la obligación de proporcionar los medios necesarios para subsistencia de su exdeudor alimentario.

EL CARÁCTER PROPORCIONAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.- El artículo que a continuación se transcribe nos dice al respecto:

“ART. 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”⁴⁶

⁴⁶ IBIDEM, P. 41.

La cantidad que debe otorgar al deudor alimentario a su acreedor es siempre determinada por el juez, el acreedor puede hacerle notar por vía de prueba al juzgador cuales son sus necesidades y en cuanto tenga conocimiento del monto de los ingresos del deudor, va a fijar una pensión alimenticia definitiva, puesto que en lo que se refiere a la pensión alimenticia provisional, el juez puede señalar un porcentaje de los ingresos del deudor para destinarlo a cubrir sus necesidades elementales, aún cuando no cuente con el informe de las percepciones del deudor, si embargo éste último criterio no es unánime entre los jueces de lo familiar de nuestro Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

EL CARÁCTER PERSONALÍSIMO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA. La obligación alimentaria va a ser impuesta a determinada persona y en favor de otras, toda vez que va a existir obligación alimentaria a través del parentesco, por el afecto y la solidaridad que se deben todos los miembros de una familia; nuestra legislación establece clara, expresa y exclusivamente quienes son los obligados y en que orden. Respecto del orden que señala nuestro Código Civil queda evidenciado que unos serán directamente obligados y otros obligados subsidiarios, por falta o imposibilidad de aquellos; y los obligados subsidiariamente no deberán ser demandados por un acreedor alimentario sino hasta que se haya ejercitado la acción en contra de su deudor alimentario más próximo en el orden prescrito por nuestro ordenamiento jurídico civil, ya que para demandar a los obligados subsidiarios

considero que deberá acreditar la falta o la imposibilidad de ellos para cumplir con la obligación alimentaria correspondiente.

Va a tener esta naturaleza por surgir de la relación familiar como se dijo anteriormente, los alimentos únicamente van a ser conferidos a una persona determinada en razón de sus necesidades y se impone también a otra persona determinada en razón de sus necesidades y la misma va a ser impuesta en razón del parentesco que lo une con el acreedor alimentario y sobre todo de sus posibilidades económicas.

ES INTRANSFERIBLE: La obligación alimentaria no se transmite por sucesión *Mortis Causa*, como tampoco en vida del acreedor, esta característica deriva de la anterior y se funda en que los alimentos satisfacen necesidades propias y personales. El Código Civil vigente para el Distrito Federal en su capítulo V "De los bienes de que se puede disponer por testamento y de los testamentos inoficiosos", en sus artículos 1378 al 1377 constituye una excepción al principio general que se refiere a la sucesión testamentaria, aunque propiamente hablando, no es que la obligación alimentaria se transmite por el testador a los herederos, sino que se garantiza a los que serían herederos, lo mínimo con lo que puede subsistir un hombre, los alimentos en el caso de que el testador haciendo uso de la libre testamentación, olvido a los que en la sucesión legítima heredaría.

"Artículo 1368.- El testador debe dar alimentos a las personas que se menciona en las fracciones siguientes:

I...;

II...;

III.- El cónyuge supérstite cuando esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente.;

IV.- A los ascendientes,

V.- A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos,

VI...;

El artículo 1372 del Código Civil citado, nos dice que: "El derecho de percibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción. La pensión alimenticia se fijará y asegurará conforme a lo dispuesto en los artículos 308, 314, 316 y 317 de este código y por ningún motivo excederá de los productos de la porción que en caso de sucesión intestada correspondería al que tenga derecho a dicha pensión, ni bajará de la mitad de dichos productos. Si el testador hubiere fijado la pensión alimenticia, subsistirá su designación, cualquiera que sea, siempre que no baje del mínimo antes establecido. Con excepción de los artículos citados en el presente capítulo no son aplicables a

los alimentos debidos por sucesión, las disposiciones del capítulo II Título VI del Libro Primero.”⁴⁷

ES IMPRESCRIPTIBLE. “La obligación de dar alimentos es imprescriptible, apunta el artículo 1160 del Código Civil. Como la obligación de alimentos no tiene tiempo fijo de nacimiento ni de extinción, no es posible que corra la prescripción. Surge cuando coinciden los dos elementos de necesidad de un sujeto y la posibilidad de otro relacionados entre sí por lazos familiares, por ello la misma subsistirá mientras estén presentes esos factores, independientemente del transcurso del tiempo.”⁴⁸

ES INEMBARGABLE. La finalidad de la pensión alimenticia es la de proporcionar al acreedor o necesario para que subsista, la ley considera que esté derecho es inembargable ya que de forma contraria se estaría privando al acreedor de lo necesario para subsistir, este principio es de justicia “Por esto, los Códigos procesales excluyen del embargo los bienes indispensables para subsistir, tales como el patrimonio familiar, el lecho cotidiano, los vestidos y los muebles de uso ordinario del deudor y su familia, los instrumentos, aparatos, utensilios necesarios para el arte y oficio del deudor, la maquinaria, instrumentos y animales propios para el cultivo agrícola, en cuanto fueren necesarios para el servicio de una finca, los libros, aparatos, instrumentos y útiles de los profesionistas, las armas y caballos de los militares en servicio activo, etc

⁴⁷ IBIDEM, Pp. 124 y 125.

⁴⁸ MONTERO DUHALT, SARA. OB. CIT. P. 67.

IRRENUNCIABLES. La obligación Alimentaria no puede ser objeto de renuncia. Es un derecho al que no se puede renunciar al futuro, pero si a las pensiones vencidas.

INCOMPENSABLE. no es extinguido a partir de concesiones recíprocas.⁴⁹

NO SE EXTINGUE POR EL HECHO DE QUE LA PRESTACIÓN SEA SATISFECHA. Sabido es que la obligación en general, por su cumplimiento se extinguen, no así respecto a la obligación alimentaria, toda vez que se trata de prestaciones de renovación continua, en tanto subsiste la necesidad del acreedor alimentario y la posibilidad económica del deudor, siendo evidente que, de manera interrumpida, seguirá subsistente dicha obligación durante la vida del que tiene necesidad de los alimentos.

La obligación alimentaria no se extingue simplemente por el hecho de que la prestación sea satisfecha.

⁴⁹ BAQUEIRO ROJAS, EDGARD Y RESALÍA BUENROSTRO BAEZ. OB_CIT_PP_30 y 31

3. 6 CESACIÓN DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

El artículo 320 de nuestro Código Civil al respecto dispone lo siguiente:
Cesa la obligación de dar alimentos:

I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;

II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos,

III. En caso de injurias, falta o daños graves inferidos por el alimentista contra el que debe prestarlos,

IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsistan estas causas,
y

V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificadas.³⁰

Por lo tanto la obligación alimentaria se encuentra sujeta en su duración a la realización de determinados acontecimientos que ciertamente llegaron a producirse, debiendo pagarse todas las prestaciones hasta en tanto el plazo o término le ponga fin a tal obligación, es decir, en que se considere que la obligación se ha ejecutado y por lo tanto concluye.

Asimismo cabe hacer mención que de las fracciones transcritas con anterioridad que son I, II y IV estas tan sólo producirán la suspensión temporal de ese deber, puesto que la modificación de las circunstancias previstas en tales fracciones traen consigo el renacimiento de la obligación de prestar alimentos.

³⁰ MONTERO DUHALT, SARA QB_CIT_P 77

Las verdaderas causas de extinción de la obligación consiste en las señaladas en las fracciones III y IV del artículo antes citado por lo tanto en los casos de injurias, falta o daño grave inferido al alimentante, el derecho del alimentista se pierde por su ingratitud, ya que sería ilógico seguir proveyendo de lo necesario a una persona que nos agrede verbalmente o nos ha causado algún daño físico y aún con todo eso dándole alimentos aún creemos que no es posibles tal acto. Respecto de la última fracción citada diremos que hablar de la conducta viciosa o falta de aplicación al trabajo del acreedor alimentario, en consecuencia la razón por la cual va a estribar la extinción de la obligación es clara, toda vez, que en el primer supuesto, su necesidad es el resultado del libertinaje y, concederle alimentos sería tanto como aprobar su conducta. En cuanto a la segunda conducta se estima que un individuo que puede procurarse lo necesario para vivir trabajando, no tiene derecho a alimentos, ya que le basta con laborar para proveerse lo necesario, por lo tanto ya no existe la necesidad, ni la obligación del deudor para seguirlo manteniendo.

Por lo tanto, podemos concluir diciendo que el artículo 320 va a ser el fundamento legal por el cual se puede pedir la cancelación de la obligación alimentaria, por todo lo anteriormente mencionado, además de existir otras causas para dicha cesación, tales como la riqueza del acreedor y pobreza del acreedor, que en tal situación cambiarían las circunstancias y como la ley manifiesta que los alimentos van a ser otorgados recíprocamente, entonces aquí entraría este supuesto.

CAPITULO CUARTO.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

- 4. 1. SU NATURALEZA.**
- 4. 2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS.**
- 4. 3- FUNDAMENTO JURÍDICO.**
- 4. 4. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS.**
- 4. 5. LOS ALIMENTOS SEGÚN LA JURISPRUDENCIA.**
- 4. 6. LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR EN LOS ALIMENTOS.**
- 4. 7. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROMUEVE EL JUICIO DE ALIMENTOS.**

4.1. SU NATURALEZA JURÍDICA.

A medida que la ley civil se perfecciona, van revelándose en sus preceptos los principios de la ley natural que, gravados por el Creador en el ser físico y moral del hombre, comprendían con admirable armonía todas nuestras necesidades y derechos

La deuda alimentaria es la imagen de todas las debilidades, de esas mil deficiencias que nos acompañan desde el nacer y que, de no ser atendidas, harían imposible nuestra vida, o muy difícil nuestro desarrollo físico y moral. Ello pues procede de la naturaleza del hombre, y empieza con las relaciones de familia, extendiéndose por la misma, en cuanto a las personas a la par que aquellas ⁵¹

El derecho a los alimentos es netamente patrimonial y de orden público, porque tiene la finalidad de proporcionar el sostenimiento de los familiares que son miembros de la sociedad, y es de suponer que al imponer tal deber también se proporcionarán las garantías y seguridades necesarias, a fin de que no sea burlado, de tal manera que no sea una utopía, sino una realidad

La ley toma en consideración para sancionarlo, el deber moral de socorrer a los semejantes. Esta obligación constituye un deber natural en los casos en que la ley ha omitido consagrarla. Pero ese deber de caridad hacia el prójimo es

⁵¹ VERDUGO, AGUSTÍN. OBI. CIII. Pp. 879-880

demasiado vago para crear una obligación legal o natural, de allí que la ley consagra cuando el vínculo familiar resulta particularmente estrecho.

Por lo que hace a nuestro Derecho Positivo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha asentado lo siguiente: "La razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y el sentimiento de altruismo que debe existir entre todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estimando que la Asistencia pública no sería posible extenderla a todos los desvalido que existen en el conglomerado social ha impuesto la obligación a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueren decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas" ...⁵²

ALIMENTOS, NATURALEZA DE LOS - La institución de los alimentos no fue creada por el legislador para enriquecer al acreedor, o para darle una vida holgada y dedicada al ocio, sino simplemente para que viva con decoro y pueda atender a su subsistencia.

Amparo Directo 5796/71 - Aurora Mota Caballero - 25 de enero de 1974 - Unanimidad de 4 votos - Ponente Rafael Rojina Villegas

Semanario Judicial de la Federación Séptima Época. Volumen 61 Cuarta Parte Enero, 1974 Tercera Sala Pág. 14 ...⁵³

De lo anterior cabe hacer mención que al no poder el Estado con la Asistencia Pública para todos aquellos desvalidos haya instituido las controversias del orden familiar, para que a través de la familia se cumpla con la obligación de proporcionar alimentos a sus acreedores.

⁵² ANALES DE JURISPRUDENCIA TOMO XIV P. 120

⁵³ RUIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO Y OTRO OB. CIT. P. 18

4. 2. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

La constitución garantiza al hombre y a la mujer la libertad de tener los hijos que deseen, pero también impone la obligación de proporcionarles lo necesario para su subsistencia, toda vez que la ley dice que dichos alimentos deber ser proporcionados a las posibilidades del que los debe dar , además de agregar que el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos cuando los necesite, por lo que la obligación alimentaria es reciproca.

Por lo tanto, entendemos como elementos constitutivos de la obligación alimentaria en base a la constitucionalidad de los alimentos los siguientes:

A) EL SUSTENTO ha de ser en calidad y cantidad suficiente para lograr el desarrollo físico que cada individuo puede alcanzar según sus propias características genéticas.

B) LA CASA-HABITACION debe ser tal que proporcione los elementos físicos para una vida digna, en donde el acreedor puede reposar, alimentarse, gozar de sus pasatiempos, en conclusión los elementos internos y externos de alojamiento.

C) EL VESTIDO debe ser el adecuado a las condiciones climatológicas de cada lugar y acorde a las costumbres del grupo social en donde radique.

D) LA ASISTENCIA en caso de enfermedad deberá ser pronta eficaz y humanitaria de tal suerte que el acreedor alimentario recupere su salud lo más pronto posible y sea tratado con respeto en el periodo de enfermedad.

E) LA DE EDUCACIÓN sólo para el caso de que se trate de menores de edad, en virtud de que en este momento se esta tratando de los ascendientes, no profundizaremos al respecto, solamente mencionaremos que la misma le permita acudir en un futuro a fuentes de trabajo que le sean remuneradas y pueda con ello obtener su manutención.

De lo anterior se desprende que los elementos constitutivos de la obligación alimentaria lo van a ser todos aquellos satisfactores que va a necesitar el acreedor alimentario para su supervivencia, aclarando que posteriormente ahondaremos más al respecto cuando tratemos de la constitucionalidad de los alimentos.

4. 3. FUNDAMENTO JURÍDICO.

De todos los seres vivientes que pueblan la tierra, el hombre es uno de los que viene al mundo más desvalido y que permanece mayor tiempo sin bastarse por sí mismo y situación semejante guardan ciertos mayores de edad que, por varias circunstancias (vejez, enfermedad, invalidez, etc.) pierden la facultad o nunca la adquirieron de bastarse por sí mismos para cubrir sus necesidades vitales.

Por lo anterior podemos decir, que la obligación alimentaria encierra un profundo sentido ético pues significa la preservación del valor primario; la vida, impuesta por la propia naturaleza a través del instinto de conservación individual y de la especie y por el innato sentimiento de caridad que mueve y ayuda al necesitado.

En consecuencia, la obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar, y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo, se deben recíprocas asistencias.

Ahora bien, uno de los efectos del parentesco es la ayuda mutua que se **deben** los cónyuges y parientes, y la forma normal de cumplirla es, la **obligación** de darse alimentos en caso de necesidad.

Actualmente, al considerar las Naciones Unidas el derecho de todo ser humano a los alimentos como uno de los derechos inherentes a la persona humana, la obligación de proporcionarlos no es sólo de los parientes, sino del Estado, a falta de estos y aún de la comunidad internacional en los casos de desastre en los que el propio Estado se encuentre imposibilitado de auxiliar a sus nacionales.⁵⁴

De lo anterior se desprende que si los parientes más cercanos están imposibilitados para proporcionar alimentos a sus acreedores alimentarios, entonces el Estado tendrá el deber de proporcionarles asistencia, pero aparte de la social, establecer o crear una institución pública para que les proporcione ayuda a los ascendientes, pero que esa ayuda sea para que los mismos puedan sufragar sus necesidades, a través de una orientación o a través de una demanda, que dicha institución se encargue de elaborar para que los ascendientes demandaren de sus descendientes la ayuda económica, ya que como se ha mencionado con anterioridad que existen instituciones de ayuda social, pero falta una institución de ayuda económica, ya que si el Estado no la puede proporcionar ayuda económica, creemos que a través de la ayuda que les brinde, si se puede hacer algo por toda aquella gente desvalida, a través de una institución que se dedique a darles dicha asistencia, ya que el Sistema Nacionales para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) y para todas aquellas personas de la tercera edad esta el Instituto Nacional de la Senectud, pero estas instituciones sólo dan ayuda social y a petición de parte.

⁵⁴ BAQUEIRO ROJAS EDGARD Y ROSALÍA BUENROSTRO BÁEZ QB_CIT P. 27 y 28.

4. 4. CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ALIMENTOS.

Al decir de la constitucionalidad de los alimentos nos referiremos en primer término a lo que señala el artículo cuarto constitucional al decir: ...El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud, la ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas ”

En cuanto a la protección y el debido proceso legal, el artículo 16 previene que “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

Por lo que podemos decir que, esta pieza legislativa, de singular importancia, se trata de una ley especializada, previo, previó ya desde aquella

época, la necesidad de consagrar en un sólo cuerpo de leyes todo el derecho familiar, perfectamente armónico no sólo congruente sino adelantado a las exigencias de la época.

Ahora bien, podemos decir que la obligación alimentaria está entre los intereses jurídicos a los cuales se les ha dado una serie de garantías legales y coercitivas, pues como ya se dijo, el derecho de alimentos no puede ni podría estar sujeto a la voluntad privada de los particulares, ya que no puede disponer a la voluntad privada de los particulares, ya que este derecho no se puede tomar en forma arbitraria ni mucho menos ejercer sobre los derechos que no estén permitidos por la misma ley.

Tal y como se desprende del artículo cuarto Constitucional, está garantizada al hombre y a la mujer la libertad de tener hijos, en el número que ellos decidan pero les impone la obligación de procrear con sentido de responsabilidad, ya que los hijos requieren de educación, cuidados de toda índole, cariño, compañía y los padres están obligados a proporcionárselas, es decir los padres deben de cumplir con la obligación de proporcionar alimentos en su más amplio sentido a sus hijos, con el objeto de desarrollar su vida de tal suerte que pueda optar por el camino hacia la libertad positiva, otorgándoles los siguientes elementos de los cuales se comprende dentro de las necesidades del menor.

Por lo tanto, dichas necesidades van a ser el sustento, la casa-habitación, el vestido, Educación y la asistencia médica, que ya referimos al hablar de los elementos constitutivos de los alimentos.

De esta manera la obligación alimentaria, en México, es aquella mediante la cual se provee a una persona de los satisfactores tanto de sus necesidades físicas como intelectuales y morales, a fin de que pueda subsistir y cumplir su destino como ser humano, sobrepasando la simple aceptación de comida.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

4. 5. LOS ALIMENTOS SEGÚN LA JURISPRUDENCIA.

Alimentos - La ley civil del Distrito Federal establece que, inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que debe abonarlos, el pago de la primera mensualidad, de suerte que la falta de requerimiento no es concepto bastante para conceder el amparo de la justicia Federal

Quinta Época

Tomo XXII, Pág. 1002 Vázquez Rosillo, Eduardo ⁵⁵

Alimentos - No es necesario que se proceda a requerimiento especial y embargo para obtener el pago de cada mensualidad que deba entregarse por cumplimiento de sentencia que condene al pago de alimentos provisionales, sino que debiendo estos ministrarse por pensiones anticipadas, pueden asegurarse aún tratándose de descuentos sobre sueldos en forma que garantice la ministración oportuna de las pensiones, sin necesidad de multiplicar los procedimientos de requerimientos y embargo

Quinta Época

Tomo XXXV, Pág. 255, Colunga, Braulio ⁵⁶

De lo anterior podemos decir que ante las omisiones de la ley, es aplicable la jurisprudencia, que como fuente formal del derecho (se entiende como fuente formal, los procesos de creación de las normas jurídicas), se refiere en primer orden "A la ciencia del Derecho".

Ahora bien, la jurisprudencia en el Derecho Mexicano según el autor Ezequiel Guerrero Lara comprende; Que Es. "El conjunto de criterios jurídicos

⁵⁵ RUIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO OB. CIT. P 3

⁵⁶ IBIDEM. P 3 y 4

y doctrinales sobre la interpretación de la constitución, de las leyes y reglamentos federales, locales y de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano, contenidos en las ejecutorias pronunciadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por las Salas que lo integran, o por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva, simple y cuando esos criterios sean sustentados en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario...”⁵⁷

De lo antes transcrito podemos decir que son algunas de las jurisprudencias que se refieren a los alimentos por citar algunas, siendo que la materia de alimentos es muy amplia y podríamos seguir citando más y más pero ese no es el caso, ya que la finalidad es determinar que importancia tiene la jurisprudencia en el otorgamiento de los alimentos, y como hemos visto reviste gran importancia, ya que si algún caso concreto no se encuentra legislado, podemos dirigirnos a la jurisprudencia para buscarlo y encuadrarlos al nuestro y de esta manera resolverlo.

⁵⁷ GUERRERO LARA, EZEQUIEL. “JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION”. GACETA INFORMATIVA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA. MEXICO AÑO 7, MAYO-AGOSTO 1978 P 159ss.

4. 6. LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN FAMILIAR.

Los litigios o controversias de orden familiar, son de nueva creación contenidas en el Título Décimo Sexto Capítulo Único "De las controversias de orden Familiar" de donde se toma tal denominación y que figura como un agregado más a la Ley Adjetiva Civil.

Todo litigio o controversia de orden familiar, que surja o tenga relación con el Derecho de Familia y reclamen la intervención judicial, deberá plantearse y resolverse por ante los órganos jurisdiccionales que actualmente se les designa como Juzgados de lo Familiar, que en número de 40 y numerados progresivamente actualmente funcionan en el Distrito Federal.

A continuación empezaremos a analizar lo que por controversia de orden familiar debemos entender, diciendo que: Son todas aquellas cuestiones atinentes al matrimonio, divorcio, alimentos, tutela, curatela, estado de interdicción, emancipación y de la mayoría de edad, adopción, de los ausentes e ignorados, de la paternidad, de la filiación, de la patria potestad, etc. Y que ameriten la intervención judicial y que el Código Procesal Civil los considera como problemas inherentes a la familia, encuadrándolos dentro del orden público por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.⁵⁸

⁵⁸ BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN OB. CIT. P. 101

La obligación alimentaria esta entre los intereses jurídicos a los cuales se les ha rodeado de una serie de garantías legales y coercitivas, ya que el derecho a alimentos no puede ni podrá estar sujeto a la voluntad privada de las particulares como anteriormente se asentó.

El artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles, nos dice a ese respecto que: "Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad.

El artículo 942 del mismo ordenamiento dice que: "No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez de lo Familiar, cuando se solicite la declaración, preservación o constitución de un derecho o se alegue la violación al mismo o el desconocimiento de una obligación, tratándose de ALIMENTOS, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre administración . . ."

"ARTICULO 943. Podrá acudir al juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal en los casos urgentes a que se refiere el artículo anterior, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Con las copias respectivas de esa comparecencia y de los documentos que en su caso se presenten se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma dentro del término de NUEVE DAIS. En tales comparecencias las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas. Al ordenarse ese traslado, el juez deberá señalar día y hora para la celebración de la audiencia respectiva. Tratándose de alimentos, ya sean provisionales o los que se deban por contrato, por testamento o por disposición de la ley, el juez

fijará a petición del acreedor, sin audiencia del deudor y mediante la información que estime necesaria, una pensión alimenticia provisional, mientras se resuelve el juicio.”⁵⁹

De lo anterior se desprende que para toda contienda judicial debemos empezar definiendo lo que se entiende por demanda, diciendo que: “La demanda es el acto procesal por el cual una persona que se constituye por el mismo en parte actora o demandante, formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional e inicia un proceso.”⁶⁰

“La demanda se define como el primer acto de ejercicio de la acción mediante el cual, el pretensor acude ante los tribunales persiguiendo que se satisfaga su pretensión.”⁶¹

De lo anterior podemos concluir diciendo que la demanda va a ser aquel escrito por el cual una persona llamada actor va a promover ante la autoridad judicial, en este caso concreto ante el juez de lo familiar una demanda de alimentos para que le sean satisfechas sus pretensiones siempre y cuando las mismas estén formuladas conforme a derecho, es decir deberán exhibir la documentación correspondiente a la acción que desean demandar, ya que sin los mismos no podrían comprobar su dicho y poner en actividad a la autoridad jurisdiccional. Asimismo podemos agregar que los requisitos formales de una demanda, los mismos los podemos encontrar en el artículo 255 del Código Procesal Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice:” Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán: I.El tribunal ante el

⁵⁹ IBÍDEM, P. 103 y 104

⁶⁰ OVALLE FAVELA, JOSE. “DERECHO PROCESAL CIVIL.” 31 Ed. Edit. Harla México 1991 P. 62

⁶¹ GOMEZ LARA, CIPRIANO. “DERECHO PROCESAL CIVIL.” 4a Ed. Edit. Trillas México 1989 P. 12

que se promueve, II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones; III. El nombre del demandado y su domicilio; IV. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión; VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieran o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.⁶²

De lo antes transcrito se puede observar que en el mismo no se contempla el rubro pero este va a ser aquel por el cual se va a identificar el juicio y en todo escrito deberá ir inserto, ya que con el mismo se podrá saber quien es el actor y demandado, el juicio que se promueve, así como el número de expediente y por lo tanto la Secretaría que conoce del mismo, por lo cual es importante que en una demanda siempre vaya el mismo.

⁶² COMPILACIÓN DE LEYES MEXICANAS. QB_CIT_P. 325.

Cabe hacer mención que en la demanda de alimentos siempre llevará implícito un capítulo de pruebas, ya que al admitir la demanda inmediatamente se señalará fecha para el desahogo de pruebas y alegatos.

Una vez admitida la demanda por la autoridad correspondiente y hecho el emplazamiento en los términos que establece el Código Procesal Civil vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 110 y 118, "Las actitudes que el demandado puede asumir, una vez que ha sido vinculado en la relación procesal, es decir, una vez que ha sido introducido en el proceso son: 1. Allanamiento. 2.- Resistencia u oposición. - 3.-Contraataque o contrademanda. - 4.- Inactividad, Rebeldía o Contumacia. De las cuatro actitudes, las tres primeras podemos clasificarlas de activas. Esto es, implica una actividad por parte del demandado. Mientras que la última, es una actividad que puede ser calificada de pasiva."⁴³

De lo anterior se desprende que el allanamiento va a ser la primera actitud que asumirá el demandado de ser su voluntad y dicho allanamiento va a estar contemplado en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Artículo 274.- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente, ante el

⁴³ GOMEZ LARA, CIPRIANO QB_CIT_P 48

juzgo de los autos si se trata de juicio de divorcio, sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271.⁶⁴

En cuando a las dos actitudes posteriores que son las marcadas con los números 2 y 3, esto va a significar que la parte demandada se somete a juicio, toda vez que existe oposición y la resistencia a las pretensiones de la parte actora y la demandada se va a convertir en demandado-actor reconvenционista al estar contrademandado alguna prestación a su contraria y por consiguiente si la reconvención es aceptada dándole entrada, entonces será una demanda reconvenicional dentro del juicio principal y deberá resolverse al finalizar el juicio y después de haber desahogado todas las pruebas que en la misma se ofrecen. Por último nos encontramos con la inactividad por parte del demandado y esta se va a dar cuando el demandado se constituya en rebeldía, esto quiere decir, que a pesar de haber sido legalmente notificado a juicio decidió no comparecer al mismo, demostrando con ello su falta de interés para con el procedimiento y traerá como consecuencia que la parte actora deberá demostrar fehacientemente sus pretensiones para obtener una resolución favorable, toda vez que aunque el demandado se constituya en rebelde, no con esta circunstancia se va a dar por hecho lo que la parte actora dice en su demanda, sino que la misma deberá demostrar y comprobar su dicho para que así obtenga una sentencia favorable.

Después de que la parte demandada dio o no contestación a la demanda, se le tiene por acusada la rebeldía, en su caso, y se procede a desahogar las

⁶⁴ COMPILACIONES DE LEYES MEXICANAS QJ.CIT. P. 130

pruebas ofrecidas y a esta etapa probatoria va a ser aquella por la cual una de las partes tendrá la oportunidad de probar los hechos y los actos en que funda sus pretensiones. "La palabra prueba, en su sentido estrictamente gramatical, expresa; la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento y otro medio conque se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa. La palabra prueba dice Vicente y Caravantes trae su etimología, según uno de los adverbios PROBE, que significa honradamente, pro considerarse que obra con honradez el que prueba lo que pretende, o según otros de la palabra probandum, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano."⁶⁵

En consecuencia, podemos decir que las pruebas van a ser el desarrollo formal del juicio, en donde se tendrá que demostrar la pretensión que se esta demandando, por consiguiente se entiende por prueba, como todos aquellos medios de los cuales se tendrá que allegar el oferente para demostrar al juzgador el cercioramiento sobre las pretensiones controvertidas, en las que las partes van a tener la oportunidad de demostrar la verdad de los hechos que afirman y para lo cual se van a valer de todos los medios como anteriormente se dijo para comprobar tal aseveración.

Como se dijo anteriormente en el juicio de alimentos al interponer la demanda se agrega un capítulo de pruebas, las cuales van a ser admitidas o

⁶⁵ DE PINA, RAFAEL. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL", 2a Ed. Edit. Herrero México 1957 P.179

desechadas por no estar conforme a derecho, al momento de que se admite la demanda y en este acto que también recibe el nombre de auto de radicación, aquí se señala la fecha de audiencia de ley o de desahogo de pruebas y alegatos y va a ser en donde se desahogaran todas aquellas pruebas ofrecidas por las partes.

Cabe hacer mención que entre las pruebas que se pueden proponer lo son:

LA CONFESIONAL. "La prueba por confesión es una de las más antiguas. En el Derecho Romano y en muchos sistemas jurídicos se le dio una gran importancia. Se le consideró inclusive la más importante, la más trascendente o grado tal que en alguna época histórica se les calificó como la reina de las pruebas."⁶⁶

De lo anterior podemos decir que la confesión hecha ante autoridad es irrevocable, toda vez que después de haberla firmado, ya no puede aclarar o modificar alguna de las posiciones contestadas, además ésta lo debe hacer al momento en que se le formula la posición, por lo tanto la confesión produce prueba plena, siempre y cuando se haya hecho conforme a lo establecido por los artículos 311 a 322 del Código Procesal Civil.

Cabe hacer mención que para el criterio de algunos juzgadores no basta con la confesión sino que debe ofrecerse y desahogarse la testimonial o en su caso

⁶⁶ BECERRA BAUTISTA, JOSE "EL PROCESO CIVIL EN MEXICO", la Ed. Edit. Jus Mexico 1962 P. 40.

las documentales ofrecidas para que la pretensión del oferente demuestre los hechos controvertidos.

En segundo término nos encontramos con la PRUEBA DOCUMENTAL.-
 “Los documentos han sido considerados siempre como los medios seguros de prueba de los hechos en el proceso... Los documentos se clasifican, en primer término en públicos y privados, pero esta clasificación hace referencia exclusivamente a los documentos escritos. Públicos son los otorgados por autoridades o funcionarios públicos dentro de los límites de sus atribuciones, o por personas investidas de fe pública dentro del ámbito de su competencia, en legal forma. Por exclusión, se consideran documentos privados los que no son públicos.”⁶⁷

La fuerza probatoria de la prueba documental radica básicamente en que se trae de documentos públicos, ya que los mismos traen consigo la fe pública que tienen los funcionarios que los expiden, por lo que tienen la presunción de ser auténticos, salvo prueba en contrario

LA PRUEBA TESTIMONIAL., “La prueba a base de testigos que vengan a dar noticias de hechos que loses consten, aparece con el nacimiento del proceso mismo, porque es una de las formas más antiguas de acreditar un hecho, ésta de atraer ante el funcionario a una persona de la que se afirma que le consta algún hecho relacionado con los puntos cuestionados en el litigio...”⁶⁸

⁶⁷ DE PINA, RAFAEL. QB_CIT, P. 179

⁶⁸ GÓMEZ LARA, CIPRIANO. QB_CIT, P. 111

El ofrecimiento de esta prueba debe hacerse indicando el nombre y el domicilio de cada uno de los testigos que se ofrecen, asimismo cada parte esta obligada a presentar a sus testigos el día y hora señalados para su desahogo, ya que si no los presentan se declarará desierta la prueba y se deja de recibir. Pero para el caso de que el oferentes encuentre imposibilitado para ofrecer a sus testigos deberá manifestarlo bajo protesta de decir verdad dicha imposibilidad, de lo contrario se prevendrá al oferente para que los presente, asimismo deberá hacer notar conque hechos los relaciona, ya que sino lo hace se desechara la prueba.

LA PRUEBA PERICIAL Y LA INSPECCIÓN JUDICIAL - Son unas de las probanzas que en materia de alimentos casi no se acostumbra toda vez que si el actor manifiesta el domicilio laboral del demandado o el principal asiento de sus negocios, si trabaja por su cuenta, entonces en el primero de los casos se girará el oficio correspondiente y en el segundo se requerirá al demandado para que manifieste bajo protesta de decir verdad, la empresa o institución para la cual trabaja, siempre y cuando el actor lo solicite en su demanda, ya que el juzgador no puede ir más allá de lo solicitado, asimismo podemos decir que se va a utilizar la prueba pericial para auxiliar al juez en sus conocimientos científicos, artísticos o técnicos en la investigación de los hechos controvertidos. En cuanto a la inspección judicial diremos que a este medio de prueba en algunas ocasiones se le ha denominado inspección ocular, la mayoría de las veces, el juez de lo familiar al desahogar esta prueba observa las cosas y objetos que se le muestran, mediante el sentido de la vista va a determinar y dicha inspección judicial la podríamos aplicar cuando el acreedor alimentario

manifiesta que no cuenta con los medios suficientes para sufragar su necesidades alimentarias, entonces el demandado ofrecerá la inspección judicial y el juez se trasladará al lugar que se indique como el que se va a inspeccionar para comprobar si es cierto o falso el dicho del actor.

PRUEBA PRESUNCIONAL. La "...presunción en sentido jurídico se entiende como el mecanismo del razonamiento, como el raciocinio por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos. Por la prueba presuncional, entonces, se llega al conocimiento indirecto de los hechos controvertidos, independientemente de que se desconozcan, de que no se puedan comprobar directamente su existencia."⁶⁹

Ahora bien, podemos mencionar que la única clasificación que puede hacerse de las presunciones es respecto a la forma como la ley lo hace, esto es, legales y humanas, según sean deducidas de la ley o las que haga el propio juzgador, no se admite prueba contra la presunción legal, cuando la ley lo prohíbe expresamente y cuando al efecto de la acción es anular un acto o negar una acción, prueba regulada por los artículos 379, 383 del Código Procesal Civil.

Después de haber desahogado todas y cada una de las pruebas ofrecidas por las partes, se inicia la fase preclusiva del proceso, esto es, los alegatos, mismos que se pueden entender como la exposición de los razonamientos de

⁶⁹ **IBIDEM**, P. 118

las partes que proponen al tribunal a fin de determinar el sentido de las interferencias o deducciones, que cabe obtener atendiendo a todo el material informativo que se le ha proporcionado desde el acto inicial del proceso hasta el procedimiento inmediato anterior a los alegatos.

De lo anterior, podemos decir que, los alegatos a pesar de que quiere decir que son las alegaciones que los litigantes harán en esta etapa, pero que en materia civil no se acostumbra toda vez que exclusivamente en la audiencia se dirá que las partes alegaron lo que a su derecho convino, sin que las mismas lo hayan hecho, toda vez que no se ajusta a lo ordenado por el artículo 394 del Código Procesal Civil, al decir que: Queda prohibida la práctica de dictar los alegatos a la hora de la diligencia, toda vez que los alegatos son verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito.

Podemos concluir diciendo que los alegatos es un silogismo mediante el cual se llega a la conclusión de que la norma sustantiva tiene aplicación a los hechos controvertidos en la forma en que han quedado demostrados.

Después de haber desahogado las pruebas y alegatos en el juicio en la misma audiencia se cita a las partes para oír sentencia, por lo que entendemos que la sentencia es el acto final de un proceso que se desarrolla en todos sus pasos, va proyectando, va destinado ese proceso a terminar precisamente en una sentencia. La sentencia es el acto final del proceso, acto aplicador de la ley sustantiva a un caso concreto controvertirlo para solucionarlo o derimirlo.

“La etimología de la palabra sentencia viene del verbo sentir y es que refleja la sentencia lo que el juez siente, lo que el tribunal en relación con el problema que se plantea. La sentencia es también una conclusión, derivada del juicio lógico que implica, y que se produce en la segunda etapa del proceso, o sea, en la llamada del juicio”⁷⁰

Por consiguiente la sentencia es un acto de la inteligencia del juez y un juicio lógico que reviste la forma del silogismo cuya materia es la declaración de la norma jurídica aplicable al caso concreto y en base a los elementos aportados por las partes en el juicio.

Respeto del contenido de la sentencia, este va a ser en cuatro grandes secciones, siendo la primera.- El preámbulo; que es aquel que debe contener el señalamiento del lugar y la fecha, del tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso donde se esta emitiendo la sentencia

En segundo termino tenos Los Resultandos.- Va a ser consideraciones de tipo histórico descriptivo en el que se van a relatar los antecedentes de todo el asunto, con referencia a la posición de cada una de las partes, sus afirmaciones, sus argumentos que se han esgrimido, así como la serie de pruebas ofrecidas y su mecánica de desahogo, sin que en esta sección el tribunal pueda hacer alguna estimación o valoración del juicio.

⁷⁰ **IBÍDEM.** P. 12K

En tercer término tenemos Los Considerandos.- Estos van a ser la parte medular de la sentencia en donde se llega a las conclusiones y opiniones del tribunal como resultado de la confrontación entre las pretensiones y las resistencias y también por medio de los indicios que las pruebas hallan arrojado sobre la pretensión controvertida.

En cuarto y último término tenemos a los Resolutivos, estos van a ser la parte final de la sentencia y aquí es en donde el juez en forma muy concreta dará su fallo en forma favorable al actor o al demandado, si existe condena y a cuanto asciende el monto de la misma, precisando los plazos para que se cumpla la propia sentencia, en resumen, en ella se resuelve el asunto.

Por consiguiente la sentencia es obligatoria para las partes una vez que esta ha quedado firme en caso de los alimentos de conformidad con el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles, ya que la misma no puede causar ejecutoria, en virtud de que no es una sentencia definitiva y se va a poder modificar, dadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar y la necesidades de las partes

Para concluir podemos decir que la sentencia dictada por el a-quo puede recurrirse si las partes no están de acuerdo en dicha resolución, para lo cual el juez mandará formar un cuaderno de ejecución y remitirá todo lo actuado a la Superioridad, quien estudiará los alegatos vertidos por las partes y citará para audiencia y si el acto violado por el inferior es comprobado, entonces la

sentencia será modificada o revocada y el Superior dicta una nueva o le ordena al inferior que consideraciones debe tomar para dictar una nueva resolución.

En cuanto a la ejecución de sentencia judicial, puede ser innecesaria, bien porque el obligado a cumplirla se presta a hacerlo voluntariamente, bien porque la sentencia sea el resultado del ejercicio de una acción meramente declarativa.

En el juicio de alimentos la ejecución se cumple haciendo el descuento decretado en la sentencia de todas las percepciones ordinarias y extraordinarias que recibe el trabajador, así como el aseguramiento a que se refiere el artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

7. AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PROMUEVE EL JUICIO DE ALIMENTOS.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en su artículo segundo nos dice: "El ejercicio jurisdiccional en todo tipo de asuntos civiles, mercantiles, penales, familiares, del arrendamiento inmobiliario y concursales del orden común, y los del federal en los casos que expresamente las leyes les confieran jurisdicción, corresponde a los servicios públicos y órganos judiciales que se señalan a continuación.

- I.-Magistrados del Tribunal Superior de Justicia,
- II.- Jueces de lo Civil;
- III.- Jueces de lo Penal;
- IV.- Jueces de lo Familiar;
- V.- Jueces del Arrendamiento Inmobiliario;
- VI.- Jueces de lo Concursal;
- VII.- Jueces de inmatriculación judicial;
- VIII.- Jueces de Paz;
- IX.- Jurado Popular;
- X.- Presidente de debates; y
- XI.- Árbitros..."¹

Ahora pasaremos a ver los requisitos que deben cubrir los jueces en primera instancia y para tal efecto citaremos el artículo 17 de la Ley Orgánica en cita, el

¹ COMPILACIONES DE LEYES MEXICANAS OBL_CIT_P 443 y 444

cual dice: Para ser juez de primera instancia en las materias Civil, Penal, Familiar, del Arrendamiento Inmobiliario, de lo Concursal y de Inmatriculación Judicial, se requiere:

I.-Ser Ciudadano Mexicano en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Tener cuando menso treinta años de edad cumplidos al día de la designación;

III.- Tener título de Licenciado en Derecho y Cédula profesional expedida por la autoridad o institución legalmente facultada para ello,

IV.- Tener práctica profesional mínimo de cinco años contados a partir de la obtención del título profesional en el campo jurídico, y

V.- Haber residido en el Distrito Federal o en su área metropolitana durante los dos años anteriores al día de su designación;

VI.- Gozar de buena reputación;

VII.- No haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión, pero si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, lo inhabilitará para el cargo cualquiera que haya sido la pena, y

VIII.- Participar y obtener resultado favorable en el concurso de oposición en los términos que establece esta Ley.⁷²

De lo anteriormente transcrito podemos decir que Jurisdicción "Es la facultad de decidir con fuerza vinculativa

⁷² IBÍDEM, P 446

para las partes, una determinada situación jurídica controvertida”⁷¹

De lo anterior diremos que la jurisdicción va a ser una actividad por la que el Estado-Juez trata de realizar la vigencia efectiva de la norma jurídica violada o desconocida por los particulares y como emanación de la soberanía del Estado, ya que el mismo debe participar de sus características.

En consecuencia, hemos señalado dos artículos de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, la cual establece las bases en las cuales va a estar consignada la justicia del Distrito Federal y cuales son los requisitos para que los servidores públicos puedan ejercer el cargo de jueces de un Juzgado de Primera Instancia.

A continuación nos referiremos a los jueces de lo Familiar, que son los que conocen de las Controversias de Orden Familiar, al efecto citaremos el Artículo 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a la letra nos dice: Los jueces de lo Familiar, conocerán:

I.-De los procedimientos de jurisdicción voluntaria relacionados en el Derecho Familiar;

II.- De los juicios contenciosos relativos al matrimonio a su nulidad o nulidad; de divorcio que se refieren al régimen de bienes en el matrimonio; que tengan por objeto modificaciones o rectificaciones de las actas del registro civil que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; que

⁷¹ BECERRA BAUTISTA, JOSE. OB. CIT. P. 5

tenga por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción y tutela y las cuestiones de ausencia y de presunción de muerte, y que se refieran a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de familia, con su constitución, disminución, extinción o afectación en cualquier forma;

III.- De los juicios sucesorios;

IV.- De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil, o la capacidad de las personas y a las derivadas del parentesco;

V.- De las diligencias de consignación en todo lo relativo a la materia familiar;

VI.- De las diligencias de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos, relacionadas con el orden familiar;

VII.- De las cuestiones relativas a los asuntos que afecten en sus derechos de personas o los menores e incapacitados, y

VIII.- En general todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial.”⁷⁴

De lo anterior se desprende que los Juzgados de lo Familiar, van a conocer de todos aquellos asuntos relativos a la familia, he ahí su denominación, por lo tanto conocerán de los mismos y para tal efecto a continuación pasaremos a analizar las partes y auxiliares de la autoridad que intervienen en un juicio de alimentos, mismas que son las siguientes:

- 1.- Actor.
- 2.- Demandado.

⁷⁴ COMPILACIÓN DE LEYES MEXICANAS OB_CUT. Pp 453-454

3.- Juez.

4.- Secretario de Acuerdos.

5.- Conciliador.

6.- Secretario Actuario.

7.- Ministerio Público.

Ahora pasaremos a analizar que es cada una de estas partes y auxiliares de la autoridad que van a intervenir en un juicio , en este caso en las controversias de orden familiar, por lo que diremos que:

ACTOR.- La palabra actor tiene varias connotaciones tales como demandante, acreedor alimentario y ya entrando en juicio recibe el nombre de alimentista, siendo aquél que promueve demanda ante el órgano jurisdiccional correspondiente y actúa en el proceso, ya sea en propio interés, en interés de sus descendientes menores de edad.

DEMANDADO.- Es la persona en contra de quien se esta demandado alguna pretensión y a la que se le debe exigir el cumplimiento de tal o cual prestación, ya que ha dejado de cumplir con una obligación contraída

JUEZ.- Es el funcionario judicial que tiene autoridad y potestad para juzgar y sentenciar y también va a ser el representante del estado, toda vez que al estar al frente de un Juzgado, es como si el Estado estuviera presente en el juicio.

SECRETARIO DE ACUERDOS.- Es aquél funcionario auxiliar de la administración de justicia que tiene como tarea principal la de impulsar la actividad procesal del juicio y esto lo va a hacer a través de dar trámite a todas aquellas promociones que el Juzgado reciba, asimismo es quien dará fe de

todas aquellas diligencias que se levanten en el Juzgado toda vez que es quien tiene fe pública y da legalidad a los acuerdos, decretos o sentencias, ya que si faltare su firma no tendría valor lo actuado en el juicio, en virtud de que deben ir impresas tanto la firma del juzgador como del Secretario de Acuerdos.

SECRETARIO CONCILIADOR.- Es el funcionario que tiene a su cargo la tarea de conciliar a las partes que intervienen en un juicio, aclarando que en el juicio de alimentos no hay audiencia previa y de conciliación, ya que como se presentan las pruebas en forma conjunta a la demanda, inmediatamente se fija día y hora para la audiencia de ley, sin embargo, las partes podrán llegar a un convenio en cualquier parte del juicio, sin que intervenga el Conciliador, sino ante el Secretario de Acuerdos o Juez del Juzgado.

SECRETARIO ACTUARIO.- Es la persona encargada de hacer del conocimiento de las partes las determinaciones judiciales que con carácter de personales deberán de conocer las partes.

MINISTERIO PÚBLICO.- Es el representante social de la familia y va a ser el encargado de que no se alteren los autos del juicio y si esto sucediera se le da de inmediato la intervención correspondiente para que tome las medidas pertinentes, asimismo, cabe hacer mención que sólo intervendrá a petición de parte en un juicio de alimentos, ya que en donde tiene intervención directa es en los juicios de Divorcio Voluntario, todos aquellos relativos a las Jurisdicción Voluntaria, Intestados, Testamentarios, etc., pero en el juicio de alimentos como ya se dijo únicamente será a petición de parte.

Se podrán preguntar el porque en este apartado se analizaron las partes y auxiliares de la autoridad que intervienen en el juicio de alimentos, y la respuesta es que por tratarse de la autoridad ante quien se promueve el mismo, debemos de analizar cada una de las partes, (en el sentido más amplio) que tendrán injerencia en el mismo, aclarando que las partes únicamente son el actor y demandado y que las demás forman parte de la autoridad jurisdiccional como sus auxiliares para la impartición de justicia pronta y expedita

CAPITULO QUINTO.

**LA NECESIDAD DE CREAR UN ORGANISMO PUBLICO QUE
VIGILE EL OTORGAMIENTO DE LOS ALIMENTOS A LOS
ASCENDIENTES EN EL DISTRITO FEDERAL.**

5. 1. AL CREACIÓN DE ESE ORGANISMO QUE TENGA A SU CARGO EL VIGILAR QUE LOS ASCENDIENTES RECIBAN ALIMENTOS, POR PARTE DE SUS DESCENDIENTES.

5. 2. LA NORMATIVIDAD DE ESE ORGANISMO PARA EL BUEN MANEJO Y VIGILANCIA DEL OTORGAMIENTO DE ESOS ALIMENTOS A QUE TIENEN DERECHO.

5. 3. LA NECESIDAD DE REGULAR EL OTORGAMIENTO DE LOS ALIMENTOS A LOS ASCENDIENTES QUE SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS FÍSICA O MORALMENTE.

5. 4. EL OTORGAMIENTO DE LOS ALIMENTOS COMO UN DEBER MORAL DE LOS HIJOS HACIA SUS PADRES.

5. 1. LA CREACIÓN DE ESE ORGANISMO QUE TENGA A SU CARGO EL VIGILAR QUE LOS ASCENDIENTES RECIBAN ALIMENTOS POR PARTE DE SUS DESCENDIENTES.

Básicamente radica la presente propuesta en la creación de un Organismo Público diferente a la Defensoría de Oficio, al Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia y ahondando más diferente al Instituto Nacional de la Senectud, en virtud de que los dos primeros únicamente se van a dedicar, si bien es cierto a al defensa del menor y la familia, también lo es que si no media una petición de parte no intervendrán en juicio alguno o formularan demanda equis, toda vez que para que ellos se pongan en actividad van a necesitar forzosamente de que el afectado acuda a las instalaciones de las citadas instituciones y en cuanto al INSEÑ, este únicamente va a velar por la recreación y actividad social de todas aquellas personas que se inscriben y obtienen su credencial, por lo tanto únicamente será una ayuda social, pero lo que nosotros proponemos es la creación de un organismo que sea diferente a los antes citados, que se dedique a crear un censo nacional, en el que abarque a todas aquellas personas que sin pertenecer a la tercera edad, pero que son mayores y tienen descendientes, las traten de captar en un mismo grupo o relación y que al momento de ir censandolos, les hagan llegar un cuestionario por medio del cual se pueda determinar la situación económica real de toda esa gente y así se pueda crear conciencia y por consiguiente se les pueda ayudar, brincándoles la ayuda necesaria para que a través de un Departamento Jurídico de ésta Institución que de hoy en adelante llamaremos Organización Nacional de Acreedores Alimentarios (Ascendientes)

de ésta Institución que de hoy en adelante llamaremos Organización Nacional de Acreedores Alimentarios (Ascendientes).

De lo anterior podremos decir, que la actividad primordial de esta organización será la de buscar el beneficio de todas aquellas personas que tengan descendientes y que las mismas se encuentren en estado de grave necesidad y que no necesariamente tengan que ir a dicho organismo, sino que por medio del cual se les haga como ya se dijo un censo para determinar su situación económica y por consiguiente el número de hijos que tienen y cual es la actividad predominante en dichos descendientes para que a través de ellos se pueda canalizar la ayuda que necesitan los ascendientes, para lo cual deberá requerirse en forma extrajudicial a los hijos de dichos ascendientes para que cumplan con la obligación de proporcionar alimentos a sus padres y si no lo hicieren así, entonces, intervendrá la organización en beneficio de los necesitados y dicha intervención será a través de la interposición de una demanda de alimentos para que por medio de un juzgador se haga exigible la obligación que tienen los descendientes de proporcionar lo necesario para la subsistencia de sus padres, toda vez que en el pasado cuando eramos menores nuestros padres siempre buscaron la forma de traernos lo necesario para sobrevivir y aún más para darnos una educación a la medida de sus posibilidades, por lo tanto es menester tratar de obtener la misma ayuda de los hijos, puesto que ellos como adultos tienen la capacidad para poder aportar algo de ayuda a sus padres y máxime si son varios los hijos procreados, creemos que se pueden dividir la carga de los alimentos por partes iguales y será menos gravoso para los mismos.

Ahora bien, se preguntarán el porqué de esta propuesta y la pregunta es sencilla, en virtud de que nuestros padres por el orgullo tan arraigado y que nueve a nuestra sociedad, es muy difícil dirigirse a los hijos a solicitarles ayuda, ya que aunque se estén muriendo, lo prefieren a ir a pedir un mendrugo de pan, toda vez que piensan que ellos son los que deberían seguir ayudando a sus hijos, pero esto es imposible ya que muchas veces pueden tener deficiencias físicas que les hacen imposible allegarse lo necesario o bien debido a la edad ya no pueden trabajar como cuando eran jóvenes, por lo que también es muy difícil que se sigan sufragando sus propias necesidades, cabe hacer mención que si los hijos ven que sus padres tienen grandes apuros económicos, estos deberían ayudarlos para que sigan adelante y de que manera, pues a través de una ayuda económica, ya que les sería de gran beneficio y aliciente.

Cabe hacer mención que en atención al Acuerdo 22-5/97 dictado por el CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL, emitido en sesión plenaria de fecha 20 de enero de 1997, y con fundamento en los artículos 940, 941, 942, 943 del Código de Procedimientos Civiles, se determinó que se crearía una ventanilla especial para que todas aquellas personas que desearan demandar alimentos y que no tuvieran los medios suficientes para pagar un abogado, podrían acudir ante la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar, a hacer dicha solicitud, por lo tanto a partir del 17 de febrero del año en curso, se dio inicio a tal determinación, por lo que la persona interesada se presentan ante la Oficialía de Partes Común Civil-Familiar con su

identificación, acta de matrimonio si la tiene y copias certificadas de los hijos procreados y le llenan una solicitud, misma que turnan al Juzgado correspondiente y ya en el Juzgado por medio de una comparecencia se inicia el juicio de alimentos, en donde se le pregunta a la persona interesada todos aquellos datos necesarios para encuadrar los hechos de la demanda, así como las personas que estuvieron presentes o que conocieron de la situación de la demandante e inmediatamente después se fija día y hora para la audiencia de ley y se determina el porcentaje que como pensión alimenticia deberá recibir la demandante, para lo cual deberá proporcionar el domicilio laboral del demandado, y se ordenará girar el oficio correspondiente para el descuento, el cual deberá ser entregado una vez que se de por terminada la comparecencia, asimismo se pedirá la intervención de la Defensoría de Oficio, para que le sea designado un defensor, para que el mismo siga conociendo del juicio, por lo que es de considerarse que esto no es nada nuevo toda vez que los artículos antes citados lo establecen como ya lo hemos referido en párrafos anteriores, lo que si esta de manifiesto es el que se ha hecho saber al público que tiene estos derechos y la manera en que puede ejercerlos.

De lo anteriormente transcrito podemos decir que si bien es cierto que se ha hecho del conocimiento de el público en general de la manera en que puede ocurrir ante un Juzgado también es cierto que no toda la gente sabe de tal determinación y más aún si el deseos de pedir alimentos no les mueve y prefieren morir de hambre a pedir ayuda a los hijos, creemos que si es necesario la creación de esa organización que se propone, ya que como se dijo

anteriormente, también el Acuerdo de la Adjudicatura le recaer la petición de parte y lo que buscamos es que no se haga así si no que la organización sea quien busque a los acreedores y les explique las ventajas de tal o cual situación y los pros y contras de la misma y lo que va a suceder de interponen una demanda o si hablan con sus hijos para tratar de solucionarlo, siempre bajo el más estricto deber de beneficiar al necesitado

Cabe hacer mención que con tal determinación, sólo se va a demandar como ya se dijo renglones anteriores a petición de parte al igual que la Defensoría de Oficio o el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, por lo que con base en la propuesta que se plante, creemos que es urgente crear dicho organismo público que se dedique a las labores propias de una beneficencia pública y no precisamente a la Secretaría de Salud, ya que la misma únicamente atiende problemas de salud y no de sustento económico, para que dicho organismo determine quienes tienen la necesidad de que se les otorguen los alimentos a través del censo tantas veces citado, aclarando que no podemos poner un tabulador para determinar la edad de los ascendientes para que reciban alimentos, ya que pueden tener diferentes y diversos problemas físicos o mentales que no puedan entrar en un tabulador exacto de una edad determinada para recibir dichos alimentos

Ahora bien, se preguntaran de que forma ese organismo público vigilaría que se les otorgarán los alimentos a los necesitados, la misma sería en que a través de ese censo que se propone y que se realizaría al hacer la visita para

censar a la población, en ese momento se percataría el visitador de la situación económica del censado e inmediatamente se clasificaría en una relación acorde a la situación del mismo, por lo que al finalizar el censo nacional y proceder a hacer la relación se determinará quienes deberán demandar los alimentos y quienes tienen la oportunidad de hablar con sus descendientes para que sin que medie demanda alguna se les requieran los alimentos, paso siguiente se interpondrá la demanda de alimentos si ese es el caso a través de un Departamento Jurídico de dicha organización y por medio de este departamento se vigilará que la demanda siga los pasos procesales correspondientes hasta llegar a sentencia, o bien a un convenio entre las partes, y también que dicha organización no pierda de vista al acreedor para estar al tanto de su situación económica y de si le están proporcionando la ayuda reclamada y si no fuera así volver a proceder legalmente, pero cabe hacer hincapié, en que no se le pierda de vista aunque ya se haya ganado una demanda.

5. 2. LA NORMATIVIDAD DE ESE ORGANISMO PARA EL BUEN MANEJO Y VIGILANCIA PARA EL OTORGAMIENTO DE ESOS ALIMENTOS A QUE TIENEN DERECHO.

Empezaremos citando lo que se entiende por NORMA JURÍDICA. "Regla dictada por legitimo poder para determinar la conducta humana."⁷⁵

De lo anterior, podemos mencionar que la normatividad de ese organismo público deberá estar determinada por el Estado, para que dicha organización sea creada bajo los lineamientos legales correspondientes. En consecuencia, será dicho Estado el encargado de tal fin, determinando los lineamientos para su creación, así como designando al personal que va a estar a cargo de la misma, así como los cargos que van a ocupar, sin olvidar la creación de un Departamento Jurídico y que este a su vez no olvide que la creación de este organismo es con un fin altruista y que no se buscará ningún beneficio propio a costa de los necesitados.

Asimismo se pugna por que dicho organismo sea a nivel nacional para que nadie quiere desprotegido a lo ancho y amplio de nuestro país y que cuente con autonomía para determinar sobre los beneficios a favor de la familia y que dentro de esa familia se encuentran los ascendientes y que se busca su beneficio, buscando cuidar de su bienestar y que se encuentre o tenga todas aquellas facultades necesarias para solicitar a los juzgados a través de una demanda el otorgamiento y aseguramiento de los alimentos para dichos

⁷⁵ DE PINA, RAFAEL. "DICCIONARIO DE DERECHO" 11a. Ed. Edit. Porrúa, S. A. Mexico 1983. P.365

ascendientes, siempre y cuando hayan convencido a los acreedores de que esa es la vía más adecuada, ya una vez que se han agotado todas las instancias extrajudiciales.

Una vez que haya sido designada dicha institución con las facultades inherentes a la misma, determinar los lineamientos y estructuración así como los mandos que en la misma van a regir.

Después de lo anterior establecer las normas jurídicas a través de las cuales se va a regir dicha institución y dentro de las mismas no olvidar la protección de los ascendientes que es el fin principal de su creación y como ya se dijo el Estado será el encargado de normar a esta organización para que lleve a cabo su finalidad.

5. 3. LA NECESIDAD DE REGULAR EL OTORGAMIENTO DE LOS ALIMENTOS A LOS ASCENDIENTES QUE SE ENCUENTRAN IMPEDIDOS FÍSICA O MORALMENTE.

Por lo que respecta a este renglón cabe hacer mención que si bien es cierto que en el Código Civil vigente para el Distrito Federal, existe un capítulo especial de los Alimentos, también lo es que es necesario la regulación en cuanto al otorgamiento de los alimentos a los ascendientes que se encuentren impedidos física o moralmente, toda vez que de una manera somera citaremos los siguientes artículos que dicen que:

“Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 324.- Los hijos están obligados a proporcionar alimentos a sus ascendientes en cualquier etapa de la vida de estos últimos siempre y cuando se encuentren impedidos física o moralmente para obtener su propio sustento.

Cabe hacer mención que de los dos primeros artículos citados ninguno hace referencia a tal circunstancia, pero es de considerarse que los alimentos son de orden moral y que los mismos deberán de ser otorgados aún sin que la ley lo estipule, ya que como lo menciona el artículo 301 del Código Civil, que lo

obligación de dar alimentos es recíproca, en consecuencia, si una vez no fueron otorgados los mismos como hijos, justo es que ahora que somos mayores debemos proporcionarlos en las medidas y proporción que podamos hacerlo.

Ahora pasaremos a analizar lo que se entiende en nuestra ley por incapacidad natural y legal, según el artículo 450 del Código Civil, que nos dice: "Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad,

II.- Los mayores de edad disminuidos o perturbados en su inteligencia aunque tengan intervalos lúcidos; y aquellos que padezcan alguna afección originada por enfermedad o deficiencia persistente de carácter físico, psicológico o sensorial o por la adición a sustancias tóxicas como el alcohol, los psicotrópicos, o los estupefacientes; siempre que debido a la limitación o la alteración en la inteligencia que esto le provoque no pueden gobernarse y obligarse por sí mismos, o manifestar su voluntad por algún medio "

De lo anterior se desprende que una persona mayor de edad puede padecer cualquiera de las enfermedades detalladas en la fracción II del artículo citado, pero dicha enfermedad deberá ser comprobada ante un juzgado para que el adulto pueda entablar una demanda de alimentos, ahora bien dicha comprobación se va a realizar a través de las llamadas Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, Interdicción y que a través de determinados exámenes físicos y psicológicos determinarán el estado físico y psíquico del mayor de edad, en donde le nombrarán un tutor y curador para que lo represente y por

medio de estos podrán entablar una demanda de alimentos para que los parientes más próximos en grado les provean de lo necesario y si tienen hijos que los mismos se encarguen de la seguridad y alimentación de sus progenitores para no dejarlos en completo abandono, ya que lo que muchas veces hacen los familiares es recluir a sus enfermos en algún hospital, para no tener la carga de cuidarlos, protegerlos y proporcionarles lo necesario sino que eluden todas estas responsabilidades confiándolo a alguna institución, sin embargo, cabe hacer la aclaración que no todos los descendientes cometen este tipo de atrocidades, toda vez que como existen unos como los otros, pero es de tomar en consideración que los mismos pueden ser mejor atendidos por sus familiares en el seno del hogar por personas que los quieren y no por otras personas que en muchas ocasiones se vuelven inhumanos ya que no les mueve ese espíritu de amor hacia todos los ahí reclusos, por lo que consideramos que es mejor el cuidado que les pueden brindar sus parientes.

De lo anterior sugerimos que se agregue un párrafo más al artículo 304 para que el mismo quedará de la siguiente manera.

“Artículo 304. . . Los hijos están obligados a proporcionar alimentos a sus ascendientes en cualquier etapa de la vida de estos últimos y de cuidarlos y protegerlos física o moralmente, albergándolos bajo un mismo techo, para resguardarlos del peligro y mal atención.

Con base en lo anterior podemos decir que, existe la necesidad de que nuestra ley regule todas aquellas lagunas que existen en la misma a través de la promulgación de nuevas leyes para la protección de los más desvalidos y que

los mismos se hagan del conocimiento de la Ciudadanía, para que estén enterados de cuales son sus derechos y obligaciones, de como se pueden hacer valer tales o cuales derechos y ante que autoridad los pueden ir a reclamar.

Por otra parte, cabe hacer mención que dicho organismo deberá depender básicamente de la Secretaría de Gobernación, en virtud de que al tratarse de un organismo a nivel nacional, entonces la que deberá de conocer del mismo lo será la Secretaría antes mencionada, ya que la misma será quien sufrague los gastos de dicho organismo para que pueda hacer frente a sus propias necesidades y no pedir dinero a todas aquellas personas que van a solicitar su ayuda, ya que como anteriormente se dijo, que deberá ser una ayuda gratuita para todos aquellos ascendientes que se encuentran en estado de necesidad, y por tal motivo se sobreentiende que los mismos no tienen para pagar a un abogado, por lo tanto deberán sufragar los gastos inherentes a dicho organismo deberán ser sufragados por el Estado a través de la Secretaría de Gobernación.

5. 4. EL OTORGAMIENTO DE LOS ALIMENTOS COMO UN DEBER MORAL DE LOS HIJOS HACIA SUS PADRES.

El derecho a la vida es propio de todos los hombres en cualquier devenir histórico, ya que es un derecho natural, por ello el hombre es sujeto y fin de la norma y al mismo tiempo es la condición unilateral de toda acción, ya que sin el hombre carecería de valor y significado todas las demás realidades de la naturaleza.

Asimismo podemos mencionar que generación tras generación se han ido transmitiendo los rasgos esenciales de la estructura del carácter socialmente deseado, ya que en la actualidad nos parece completamente natural que la obligación alimentaria y el parentesco estén íntimamente ligados, toda vez que si no existiera un lazo familiar que los uniera entonces no existiría tal obligación por lo que los alimentos van a ser otorgados en razón del parentesco, ya que consideramos que el otorgar alimentos al pariente necesitado en este caso los hijos hacia sus progenitores es de total justicia, ya que tanto unos como los otros tuvieron y tienen necesidad, ya que en el pasado los progenitores otorgaron lo necesario para el sustento de los hijos, justo es que estos últimos cumplan con sus padres dándoles los alimentos necesarios para su subsistencia

La familia es un grupo socialmente constituido y por lo tanto va a existir una relación filial de los padres para con sus hijos y de estos últimos para con sus

padres y si los mismos llegan a necesitar de la ayuda de sus hijos, ellos deberán de proporcionárselas sin que medie coacción alguna toda vez que los debe mover ese espíritu de solidaridad y más que nada ese deber moral que mueve a los hijos hacia sus padres.

En consecuencia y toda vez que los alimentos son de orden público y el otorgamiento de los mismos se ve como un deber moral, no se puede exigir algo que por naturaleza debe cumplirse, pero como seres humanos somos conflictivos, por tal razón se busca que de alguna manera y otra se le haga exigible al deudor el cumplimiento de la obligación, ya que en un sin fin de ocasiones y como se dijo anteriormente que los padres con tal de no doblegar su orgullo hacia sus hijos prefieren verse en la pobreza y en la más terrible necesidad por lo que no quieren molestar a sus hijos y estos últimos no les conmueve ver a sus padres necesitados de una ayuda económica para salir adelante, en virtud de que muchas veces por la edad avanzada, las constantes enfermedades o por algún impedimento físico, ya no les dan trabajo y por lo tanto no pueden allegarse lo necesario para sobrevivir.

Ahora bien, cabe hacer mención que si existen leyes que protegen a los ascendientes, pero las mismas las deben hacer llegar a todo el público, que se les explique a que tienen derecho y a que están obligados, que no solamente se plasmen en un papel, sino que se hagan extensivas, ya que todas aquellas personas que no tienen para pagar un abogado o no conocen de las instituciones a las que pueden acudir y ser asesoradas legalmente por lo que prefieren seguir teniendo carencias, padeciendo enfermedades

En consecuencia creemos que la creación del organismo antes mencionado sería de gran apoyo, ya que a través del mismo se podrían suplir la petición de parte afectada ante las demás instituciones citadas con antelación, sino que dicho organismo se dedicaría a informar a la persona de los pros y contras que existen para solicitar una pensión alimenticia, de las alternativas para no demandar dicha pensión alimenticia, siempre y cuando los descendientes cooperen otorgando los alimentos para sus progenitores, ya que de lo contrario dicha institución se vería en la penosa necesidad de convencer al acreedor alimentario de que la única solución es el interponer una demanda de alimentos para que de esta manera se los puedan otorgar.

Para concluir diremos que es necesaria la creación de un organismo público, como ya se dijo que su creación se enfoque básicamente a beneficiar a todos aquellos ascendientes necesitados y que a través de un censo y una encuesta se pueda determinar el número exacto de personas que urgentemente necesitan de la ayuda de sus hijos y para poder canalizar esta ayuda, proponemos que ahora con la modalidad de la Tarjeta de Identidad que se pretende otorgar a todos los ciudadanos mexicanos, que en dicha tarjeta se incluya un código especial para identificar fácilmente a los ascendientes que se encuentran en un grave estado de necesidad, ya que como la credencial de elector es aceptada en todas partes, esta tarjeta de identidad va a ser un medio de identificación nacional y la más confiable, en consecuencia, creemos que también servirá de gran ayuda para localizar a los ascendientes como ya se dijo anteriormente.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- La familia es el núcleo de personas que surgen de un mismo progenitor, siendo su fuente principal el matrimonio, el concubinato, la filiación y la adopción, por lo tanto la familia es la base primordial de toda la sociedad, en virtud de que los sujetos que le integran obtienen su pleno desarrollo en la misma.

SEGUNDA.- El derecho a los alimentos es de orden público y como características primordiales es el que son recíprocas, personales, intransferibles, imprescriptibles, proporcionales, irrenunciables, inembargables, uncompensables y no se extinguen por el hecho de que la prestación sea satisfecha, y todo ello va a derivar del parentesco, del matrimonio, del divorcio, de la filiación y hasta del concubinato

TERCERA.- Los sujetos de la obligación alimentaria son: acreedor alimentario (que es aquel a quien se le deben dar los alimentos, y deudor alimentario (que es aquel a quien se le deben proporcionar). Y los sujetos obligados van a ser: cónyuges, concubinos, ascendientes, descendientes sin limitación de grado.

CUARTA.- Nuestra ley contempla en el Código Civil que los alimentos comprenden además de la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad.

QUINTA.- Los alimentos en sentido jurídico, van a consistir en la asistencia económica dispensada en dinero o en especie apta para la subsistencia del acreedor alimentario.

SEXTA.- Las causas de extinción de la obligación alimentaria, son: la insolvencia del deudor alimentario: cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos, ya sea porque es mayor de edad, trabaja y no estudia: para los casos en que el acreedor infiera injurias o daño grave al alimentista: cuando el acreedor manifieste una conducta viciosa y que aún cuando este en condiciones para trabajar no lo haga: cuando el alimentista abandone la casa que el deudor le ha proporcionado, sin causa justificada, otras serían por muerte del deudor o acreedor, por el casamiento del acreedor, etc.

SÉPTIMA.- La obligación alimentaria va a nacer en el momento mismo en que el acreedor tiene necesidad de los alimentos para poder subsistir y se va a hacer exigible en el momento en que el derecho a los mismos se haga valer ante la autoridad jurisdiccional correspondiente.

OCTAVA.- La obligación alimentaria por sus características es sui-generis, en razón que tiene cualidades muy especiales que no reúne la obligación en general que nace de un acto de voluntad siendo las principales cualidades de ella, las siguientes: la relación entre las partes, necesidad del acreedor, solvencia del deudor origen legal, necesidad actual o bien exigir el pago de alimentos posteriores y el carácter social u origen público.

NOVENA.- Se debe crear un organismo público que a través del mismo, se cree un censo general a nivel nacional, para determinar quienes son aquellas ascendientes que se encuentran en estado de necesidad.

DÉCIMA.- Que la creación de ese organismo se dedique a requerir los alimentos para los ascendientes, a través de diligencias extrajudiciales o bien a través de demandas judiciales como último recurso.

DÉCIMA PRIMERA.- De la creación del organismo público, que el mismo también se encargue de registrar a todas aquellas personas que se encuentran en estado de necesidad clasificándolas de acuerdo a las características de cada grupo, es decir, si tienen hijo o no o a quienes se les puede hacer exigible tal o cual obligación.

DÉCIMO SEGUNDA.-Que la Secretaría de Gobernación sea la encargada de sufragar los gastos de dicho organismo, para que el mismo pueda hacer frente al fin para el cual se propone su creación, ya que dicha institución al ser dependiente del Ejecutivo, este a su vez podrá determinar una parte del gasto público para sufragar las necesidades antes mencionadas

DÉCIMA TERCERA - Que a través de la Tarjeta de Identidad que plantea crear la Secretaría de gobernación, en la misma se implante un código especial para la pronta localización de todos aquellos ascendientes que se encuentran en estado de necesidad y se les pueda proporcionar la ayuda necesaria, sin que medie petición de parte alguna, sino como una ayuda social.

DÉCIMA CUARTA.- Que se otorguen todas las facilidades, así como la asesoría necesaria para encausar las necesidades propias del acreedor alimentario y que no necesariamente tenga que ir a la institución, sino que la institución vaya a donde se encuentre el acreedor alimentario.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- BAÑUELOS SANCHEZ, FROYLAN. "EL DERECHO DE ALIMENTOS". 3a. Ed. Edit. Sista, S. A. De C. V. México 1992
- 2.- BAQUEIRO ROJAS, EDGAR Y ROSALIA BUENROSTRO BAEZ. "DERECHO DE FAMILIA Y SUCESIONES", Edit. Harla, S. A. De C. V., México 1990.
- 3.- BECERRA BAUTISTA, JOSE. "EL PROCESO CIVIL EN MÉXICO". 1a. Ed. Edit. Jus. México 1962.
- 4.- DE PINA, RAFAEL. "PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL". 2a. Ed. Edit. Herrero. México 1957.
- 5.- ENGELS, FEDERICO. "EL ORIGEN DE LA FAMILIA LA PROPIEDAD PRIVADA Y EL ESTADO". Edit. Quinto Sol. México 1987.
- 6.- GOMEZ LARA, CIPRIANO. "DERECHO PROCESAL CIVIL". 4a. Ed. Edit. Trillas. México 1989.
- 7.- MAZÉAUD. "LECCIONES DE DERECHO CIVIL". Parte I, IV y V. Edit. Bosch Barcelona 1990.
- 8.- MONTERO DUHALT, SARA "DERECHO DE FAMILIA". 1a. Ed. Edit. Porrúa, S. A. México. 1992.

9.- PEÑA BERNALDO DE QUIROZ, MANUEL. "DERECHO DE FAMILIA." Madrid España.

10.- PRECIADO HERNANDEZ RAFAEL. CITADO POR PÉREZ DUARTE Y NOROÑA ALICIA ELENA. "LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA". Edit. Porrúa, y UNAM.

11.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "DERECHO CIVIL MEXICANO." 6a. Ed Edit. Porrúa, S. A. México 1993

12.- VERDUGO, AGUSTIN. "PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO." Tomo II. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal Edit. MMB, S. A. De C. V. México 1993.

LEGISLACION CONSULTADA.

1.- COMPILACION DE LEYES MEXICANAS 1a. Ed Edit. Greca Editores, México 1996.

2.- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

3.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

4.- LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL;

5.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

OTRAS FUENTES

- 1.- ANALES DE JURISPRUDENCIA. TOMO XIV.
- 2.- DE PINA, RAFAEL. "DICCIONARIO DE DERECHO" 11a. Ed. Edit. Porrúa, S. A. México, 1983.
- 3.- GUERRERO LARA, EZEQUIEL. "JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION". Gaceta Informativa de Legislación y Jurisprudencia. México. Año 7. Mayo-Agosto, 1978.
- 4.- RUIZ LUGO, ROGELIO ALFREDO Y JORGE GUILLEN MALDONADO. "COMPILACION DE JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS IMPORTANTES EN MATERIA DE FAMILIA 1917 A 1988." Tomo II Alimentos. 2a. Ed. México 1991.
- 5 - DICCIONARIO ENCICLOPEDICO LAROUSSE.